

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **010**

Fecha: 17/02/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2013 40 03010 00671	Ejecutivo Singular	COOP. AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM	JOSE OMAR DIAZ CONTRERAS Y OTROS	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO No. 323. DOM.	16/02/2022		
41001 2017 40 03010 00483	Ejecutivo Singular	HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA	MARIA ADALID PERDOMO DE PATIO	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso NIEGA TERMINACION- PROCESO YA TERMINADO.- DOM.	16/02/2022		
41001 2018 40 03010 00677	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANDRES FELIPE BASTIDAS GARCIA	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS No.s 331 - 332 - DOM.	16/02/2022		
41001 2018 40 03010 00785	Ejecutivo Singular	CENTRO EJECUTIVO SANTA ANA	ARGENIS FRANCO DE GIRALDO	Auto resuelve nulidad NO DECRETA NULIDAD Y HACE INTERRUPCION PROCESAL. (AM)	16/02/2022		
41001 2018 40 03010 00806	Ejecutivo Singular	DIANA PAOLA ARIAS CHARRY	CLAUDIA MILENA MORENO Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem (AM)	16/02/2022		
41001 2019 40 03010 00114	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	GINA PAOLA GUZMAN ZAPATA Y OTRO	Auto Ordena Requerimiento. No tiene encuesta notificacion y requiere para desistimiento tacito. (AM)	16/02/2022		
41001 2014 40 23010 00035	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	WATEROIL AND GAS ENERGY S.A.S. REP. TATIANA SVETLANA LEON CAMACHO	Auto resuelve solicitud remanentes Auto NO toma nota. Juzgado 03 Civil Municipal de Neiva. H. Oficio Nro. 0327.	16/02/2022		
41001 2015 40 23010 00312	Ejecutivo Singular	BOLIVAR TRUJILLO	FABIO CUELLAR ROJAS	Auto decide recurso (AM)	16/02/2022		
41001 2016 40 23010 00198	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	NINI YOHANNA GARCIA CHARRY	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS Nos. 336 - 337 - DOM.	16/02/2022		
41001 2016 40 23010 00331	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	JOSE FIDEL GUEVARA CARVAJAL Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 0314. H.	16/02/2022		
41001 2016 40 23010 00359	Ejecutivo Singular	MARIELA SANDOYA JARAMILLO	INVERSIONES VARSIS S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA EL 23/03/2022 A LAS 08:30 (AM)	16/02/2022		
41001 2019 41 89007 00201	Ejecutivo Singular	RAUL FABIAN MARTINEZ ROJAS	VICTOR ALFONSO ROJAS VARGAS	Auto resuelve solicitud remanentes Auto TOMA NOTA de remanente- Juzgado 5° Civi Municipal de Neiva. Oficio Nro. 0315. H.	16/02/2022		
41001 2019 41 89007 00362	Ejecutivo Singular	EDUARDO CARRERA DUCUARA	JOSE HECTOR DUCUARA BUSTOS	Auto decreta medida cautelar OFICIO 324 (AM)	16/02/2022		
41001 2019 41 89007 00375	Ejecutivo Singular	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA	Auto requiere REALIZAR EN DEBIDA FORMA NOTIFICACION NT	16/02/2022		
41001 2019 41 89007 00382	Abreviado	ELIANA CUELLAR DE OSORIO	ALFONSO SILVA Q.	Auto agrega despacho comisorio AGREGA DESPACHO COMISORIO N° 70 Y ORDENA ARCHIVO.	16/02/2022		
41001 2019 41 89007 00641	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto aprueba liquidación CREDITO & COSTAS (AM)	16/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	41 89007 00892	Ejecutivo Singular	FENIX MARIA PEÑARANDA DE LA CRUZ	YEISON ANDRES PERDOMO HERNANDEZ	Auto resuelve sustitución poder (AM)	16/02/2022	
41001 2019	41 89007 01098	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto termina proceso por Pago DOM.	16/02/2022	
41001 2020	41 89007 00091	Ejecutivo Singular	JAIME LIBEL MORALES IDARRAGA	WILSON SILVA ROJAS	Auto 440 CGP DOM.	16/02/2022	
41001 2020	41 89007 00349	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	JOHN JAIRO MEZA HERNANDEZ	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS Nos. 328 - 329 - 330- DOM.	16/02/2022	
41001 2020	41 89007 00447	Ejecutivo Singular	ALIRIO PINTO YARA	MARIA GLADYS ROMERO TAMAYO	Auto 440 CGP H:	16/02/2022	
41001 2020	41 89007 00448	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DEL 392 C.G.P. PARA EL 17/03/2022 A LAS 8:30. (AM)	16/02/2022	
41001 2020	41 89007 00515	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	MARIA DE LA CRUZ HOYOS DE CHARRY Y OTRO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TIENE POR NOTIFICADA A MARIA DE LA CRUZ HOYOS Y REQ DT. (AM)	16/02/2022	
41001 2020	41 89007 00525	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	YEFFERSON GUEVARA MORALES	Auto ordena emplazamiento (AM)	16/02/2022	
41001 2020	41 89007 00696	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	IVAN HORTA LLANOS	Auto Designa Curador Ad Litem (AM)	16/02/2022	
41001 2020	41 89007 00717	Ejecutivo Singular	JOSE ALFREDO HORTA PERDOMO	DIANA CAROLINA VANEGAS ECHEVERRY	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A LA DEMANDADA NT	16/02/2022	
41001 2020	41 89007 00717	Ejecutivo Singular	JOSE ALFREDO HORTA PERDOMO	DIANA CAROLINA VANEGAS ECHEVERRY	Auto decreta medida cautelar OFICIO 325 (AM)	16/02/2022	
41001 2020	41 89007 00768	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDIYA	OMAIRA PALENCIA DUCUARA Y OTRA	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OF. No. 338 DOM.	16/02/2022	
41001 2021	41 89007 00039	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	TEODULO ALDANA RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 0310. H.	16/02/2022	
41001 2021	41 89007 00120	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	FREDY ANTONIO PRECIADO SUAREZ	Auto requiere Auto requiere al pagador del Ejercito Nal. de Colombia. Oficio Nro. 0318.	16/02/2022	
41001 2021	41 89007 00468	Efectividad De La Garantia Real	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	AYA YURY ANDREA	Auto resuelve solicitud Auto se abstiene de reconocer personería a abogado Sergio Nicolás Sierra Monroy. H.	16/02/2022	
41001 2021	41 89007 00468	Efectividad De La Garantia Real	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	AYA YURY ANDREA	Auto ordena comisión Ordena Comisión a la Alcaldía de Neiva.- Despacho Comisorio Nro. 13. H.	16/02/2022	
41001 2021	41 89007 00487	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS	ORLANDO GUTIERREZ MARIN Y OTRO	Auto termina proceso por Pago DOM.	16/02/2022	
41001 2021	41 89007 00516	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto aprueba liquidación CREDITO & COSTAS (AM)	16/02/2022	
41001 2021	41 89007 00633	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE VARGAS SILVA	RICARDO ORLANDO FUENTES SOTO	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OF. No. 335. DOM.	16/02/2022	
41001 2021	41 89007 00787	Ejecutivo Singular	HERNANDO GUTIERREZ	JOIMER OSORIO BAQUERO Y OTRA	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 320 y 321. H.	16/02/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89007 00790	Ejecutivo Singular	BRIGITTY GUARIN GARCIA	ROSA OCHOA PERDOMO Y OTROS	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OF. No. 339 - DOM.	16/02/2022		
41001 2021 41 89007 00807	Ejecutivo Singular	KARLA MARIA PENAGOS PERDOMO	MARTHA CECILIA CALDERON Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 0317. H.	16/02/2022		
41001 2021 41 89007 00818	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	CESAR AUGUSTO MOTTA ARIAS Y OTRO	Auto requiere Auo requiere al pagador del Ejercito Nal. Colombia Oficio Nro. 0326. H.	16/02/2022		
41001 2021 41 89007 01001	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	HUGO LEON PEÑA GOMEZ	Auto resuelve corrección providencia Auto corrige mandamiento de pago de fecha 11-11-2021. H.	16/02/2022		
41001 2021 41 89007 01024	Ejecutivo Singular	ALEXANDER CASTRO RAMIREZ	DORIS GONZALEZ SUAREZ	Auto requiere DIRECCIÓN ELECTRONICAS E INDICACION DE OTRA DIRECCION NT	16/02/2022		
41001 2022 41 89007 00117	Verbal	LUIS EDUARDO RODRIGUEZ AYA	LUIS FERNANDO RODRIGUEZ ESCOBAR	Auto admite demanda H.	16/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/02/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.) Febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO- COOFISAM
DEMANDADO	FAIVER LEITON CACHAYA, JOSE OMAR DIAZ CONTRERAS, FRANCIS DEICY FORERO SANCHEZ
RADICADO	410014003 010 2013 00671 00

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de la apoderada de la parte ejecutante y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado mediante apoderado judicial por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – SAN MIGUEL -COOFISAM-** contra **FAIVER LEITON CACHAYA, JOSE OMAR DIAZ CONTRERAS** y **FRANCIS DEICY FORERO SANCHEZ**, por Pago Total de la Obligación.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Ofíciase a donde corresponda.

Tercero.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Cuarto.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Quinto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	HECTOR FIERRO
DEMANDADO	MARIA ADALID PERDOMO DE PATIO
RADICADO	41001 4003 010 2017 00483 00

La anterior solicitud que hacen las partes sobre la Terminación del presente proceso por Pago Total de la Obligación se deniega, toda vez que el mismo ya fue terminado por Desistimiento Tácito desde el pasado 18 de marzo del 2021.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.) Febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	ANDRES FELIPE BASTIDAS GARCIA
RADICADO	410014003 010 2018 00677 00

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de la parte ejecutante y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado mediante apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA** contra **ANDRES FELIPE BASTIDAS GARCIA**, por Pago Total de la Obligación.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Oficiése a donde corresponda.

Tercero.- ORDENAR el pago y devolución de los depósitos judiciales existentes en el proceso a favor del demandado **ANDRES FELIPE BASTIDAS GARCIA** con C.C. 1.075.271.918 así como de los que en lo sucesivo se alleguen.

Cuarto.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Quinto.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Sexto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Centro Ejecutivo Santa Ana	Nit. N° 800.200.995-3
Demandado	Argenis Franco de Giraldo	C.C. N° 26.499.069
Radicación	410014003010-2018-00785-00	

Neiva (Huila), Dieciséis (16) Febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho a efectos de resolver el incidente de nulidad procesal interpuesta por German Giraldo Franco en calidad de heredero de la causante Argenis Franco de Giraldo (q.e.p.d.), fundamentada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Argumento que la parte actora debió promover específicamente el proceso ejecutivo contra los herederos determinados e indeterminados y no contra la difunta Argenis Franco de Giraldo (q.e.p.d.), más aun cuando él había informado a la administradora del Centro Ejecutivo Santa Ana del fallecimiento de su progenitora desde el 16/04/2017, lo anterior con el objeto de allegar a un acuerdo de pago por el atraso en el pago de las cuotas de administración.

Por lo anterior, solicitó la nulidad de todo lo actuado en el proceso para que en su lugar se ordene en el auto que libra mandamiento ejecutivo, su notificación y a los demás herederos e interesados, allegando como sustento probatorio el registro civil de defunción de la demandada Argenis Franco de Giraldo (q.e.p.d.), registro de nacimiento de German Giraldo Franco que acredita la calidad en la que interviene y copia del auto que termina por desistimiento tácito el proceso ejecutivo promovido por la parte actora contra la aquí demandada, tramitado en el Juzgado Quinto Civil Municipal, bajo radicación N° 2011-00569-00.

TRAMITE PROCESAL

CONTESTACION DEL ESCRITO DE NULIDAD PROCESAL

Dentro del término de traslado de la nulidad propuesto índico que, las precisiones jurídicas hechas por el incidentante son ciertas, toda vez que con el escrito de nulidad se evidencia el fallecimiento de la demandada Argenis Franco de Giraldo y por ende debió interponerse la acción en contra de sus herederos determinados e indeterminados.

No obstante, señaló que no existe elemento de juicio para determinar esta situación, ni tampoco existe ningún registro o copia de los archivos de la copropiedad que den fe de que el señor German Giraldo Franco informara del suceso o que allegara el acta de defunción, ni solicitud o acuerdo de pago celebrado entre estos, elementos de prueba que no prueban las afirmaciones por el rendido.

Manifiesta que, en cuanto a la nulidad se encuentra saneada toda vez que con el acervo probatorio se tiene como único heredero determinado al señor German Giraldo Franco, siendo susceptible de notificarle el mandamiento de pago en las diligencias, cumpliendo con el acto procesal y permitiendo que ejercite su derecho a al defensa.

Respecto al levantamiento de las medidas cautelares, se opone al no tener asidero la nulidad interpuesta, aunado a ello considera que de prosperar la nulidad esta afectaría gravemente los intereses de su representada frente al evasor que pretende ampararse en la norma para no cumplir con sus obligaciones.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales encuentran su fundamento jurídico en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana la cual expresa:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

En atención al artículo 29 de la Carta Constitucional, las nulidades procesales se encuentran reguladas por normas instrumentales, las cuales tienen una naturaleza taxativa o específica en el trámite del proceso; siempre que estas no hayan sido saneadas. Conforme al principio de taxatividad no existe una irregularidad con fuerza suficiente que invalide el proceso sin norma expresa que lo señale, delimitándolo de manera concreta en su artículo 133 del código general del proceso.

A su turno, el numeral 8 del Artículo 133 señala que: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

(...)8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...).”

Del caso de marras, se tiene que dentro de la presente ejecución si bien se libró mandamiento de pago el pasado 24/10/2018 en contra de la señora Argenis Franco de Giraldo, la Litis no se encuentra debidamente trabada, como quiera que pese a desplegarse las gestiones tendientes a notificar personalmente a la demandada, este fracaso al permanecer cerrada como se observa en la constancia emitida por la empresa de mensajería.

Ahora bien, en lo relacionado con el fallecimiento de la demandada Argenis Franco de Giraldo (q.e.p.d.), informado por el Dr. German Giraldo Franco, quien manifestó ser heredero de la misma, pese a probar el vínculo sanguíneo y el estado de defunción de su progenitora, este no probó el argumento de haber comunicado dicha circunstancia a la parte actora y/o en su defecto al despacho para proceder conforme a derecho.

La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado que:

“las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto su regulación pertenece al ámbito de la competencia discrecional del legislador...¹

“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”²

De lo anterior, se puede determinar que las nulidades son sanciones a la ineficiencia o yerros incurridos en un proceso, que por acción u omisión las partes o el juez infringen las normas estatuidas en el Código General del Proceso, clasificándose en nulidades sustanciales y procesales.

Bajo estos parámetros esta Judicatura no accederá a la solicitud de nulidad planteada por el señor German Giraldo Franco, toda vez que no se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del Proceso; no obstante, al ser un hecho cierto el fallecimiento de la demandada Argenis Franco de Giraldo (q.e.p.d.), tal como se acreditó con el registro civil de defunción aportado al proceso, se procederá a ordenar la interrupción del presente proceso, y en consecuencia, decretara la notificación de los herederos determinados e indeterminados de la aquí demandada, de conformidad con los artículo 108, 159, 160 y 293 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,
Dispone:

PRIMERO: NEGAR la Nulidad Procesal solicitada por el señor **GERMAN GIRALDO FRANCO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

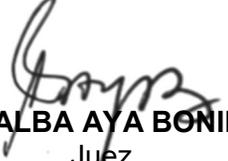
SEGUNDO: ORDENAR la interrupción del presente proceso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 159 numeral 1 del C.G.P.

TERCERO: TENER al señor **GERMAN GIRALDO FRANCO** como sucesor procesal de la causante Argenis Franco de Giraldo (q.e.p.d), en su calidad de demandada dentro de la presente ejecución.

CUARTO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al heredero determinado **GERMAN GIRALDO FRANCO** identificado con C.C. N° 16.625.605 del auto que libro mandamiento de pago el pasado 24/10/2018. Para los efectos del artículo 91 de la misma obra, se adjunta copia del mandamiento de pago y copia de la demanda con sus anexos.

QUINTO: ORDENAR la notificación de los herederos indeterminados de la demandada **ARGENIS FRANCO DE GIRALDO** identificada con C.C. N° 26.499.069, de conformidad con los artículos 108, 160 y 293 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-394 de 1994. M.P., Becerra Carbonell, Antonio.

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-125 de 2010. M.P., Pretelt, José Ignacio.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Diana Paola Arias Charry	C.C. N° 1.098.605.917
Demandado	Claudia Milena Moreno Martínez	C.C. N° 26.425.571
	Vitorino Lozano Moreno	C.C. N° 7.687.916
Radicación	41-001-40-03-010-2018-00806-00	

Neiva (Huila), Dieciséis (16) febrero de dos mil veintidós (2022).

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento de la demandada Claudia Milena Moreno Martínez, se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto admisorio, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR a la profesional del derecho Dr. **RAMON JOSE OYOLA RAMOS** identificado con C.C. N° 10.820.231 y T.P. N° 242.026 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación de la demandada **CLAUDIA MILENA MORENO MARTINEZ** identificada con C.C. N° 26.425.571.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico registrado en el SIRNA r.oyola@sgnpl.com, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Comfamiliar del Huila	C.C. N° 36.066.071
Demandado	Gina Paola Guzmán Zapata	C.C. N° 26.421.686
	Carlos Eduardo Medina González	C.C. N° 7.728.288
Radicación	410014189007-2019-01149-00	

Neiva (Huila), Dieciséis (16) febrero de dos mil veintidós (2022)

Examinado el expediente y atendiendo a los memoriales allegados a través del correo electrónico, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación personal y/o por aviso arrimada por la parte actora, como quiera que esta no se ajusta a lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., al no aportar con dichas notificaciones el acuso de recibido.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar al demandado **CARLOS EDUARDO MEDINA GONZALEZ** identificado con C.C. N°7.728.288, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

TERCERO: Anexar al presente proveído el reporte de título de depósito judicial expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.40.03.010.2014-00035.00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO(S)	WATEROIL AND GAS ENERGY S.A.S Y TATIANA SVETLANA LEÓN CAMACHO.
FECHA	16 de febrero de 2022

ASUNTO:

Teniendo en cuenta el oficio Nro. 0236 de fecha 09 de febrero de 2022, proveniente del Juzgado Tercero Municipal de Neiva – Huila; procede este Despacho Judicial a ordenar **NO TOMAR NOTA** de la medida allí decretada, como quiera que dentro del proceso todavía no se ha efectivizado la medida en contra de(l) (la) demandado(a) WATEROIL AND GAS ENERGY S.A.S.

De lo anterior, líbrese el respectivo oficio por secretaria.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Bolívar Trujillo	C.C. N.º 4.942.167
Demandado	Fabio Cuellar Rojas	C.C. N.º 12.206.438
Radicación	41-001-40-23-010-2015-00312-00	

Neiva (Huila), Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En aplicación a lo reglado por el artículo 319 del Código General del Proceso, procede el juzgado a decidir sobre el recurso de reposición contra el auto calendado el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el cual en su numeral tercero que rechazo el recurso de reposición contra el auto de fecha 19/09/2019.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Refirió la recurrente que el despacho le está imponiendo una carga que el logro cumplir, al notificar al demandado en su lugar de trabajo a efectos de que, este pudiera ejercer su derecho de defensa. Señalo que el artículo 291 no exige que la parte demandante tenga el deber de comunicar la nueva dirección del demandado para efectos de su notificación, pero si exige el deber de agotar los medios que permita que el demandado tenga pleno conocimiento de la existencia del trámite procesal.

Por lo anterior, solicito al despacho se sirva: (i) revocar el numeral 3 del auto impugnado con el fin de que se acceda al recurso de reposición interpuesto contra el auto dictado el 19 de septiembre de 2019, (ii) abstenerse de pronunciarse en lo correspondiente al numeral 5 del auto impugnado, pues desde el mes de Julio del año 2019 se tiene plena certeza del lugar de notificación del demandado, (ii) revocar el numeral 6 por haberse realizado la notificación al demandado en debida forma, y como consecuencia de lo anterior, dictar auto de seguir adelante con la presente ejecución.

CONSIDERACIONES

En términos del inciso cuarto del artículo 318 del C. General del Proceso¹ y la manera en que se entabla los recursos, tenemos que la naturaleza del recurso interpuesto no es procedente, como quiera que el numeral 3 del auto calendado el 11/02/2021 resolvió en su oportunidad el recurso de reposición contra el auto calendado 09/09/2020. Aunado a ello, no se evidencio por parte de esta judicatura que en dicho proveído, se hubiese dejado asuntos por resolver que permitieran dar trámite al recurso.

Ahora bien, respecto a las afirmaciones dadas por el profesional en el Derecho en lo que respecta a que, el artículo 291 no exige que la parte demandante tenga el deber de comunicar la nueva dirección del demandado para efectos de su notificación; se le reitera que el inciso segundo del numeral 3 del dicho articulado, es claro en indicar que: “*la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieran sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.*”

¹ “Art. 318 C.G.P (...)”

(...) El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Si bien la parte actora tiene la certeza de lugar de notificación, está nunca fue debidamente informada al Juzgado dentro del trámite procesal, motivo más que suficiente para rechazar en su oportunidad el recurso contra el auto de fecha 09/09/2020 y como consecuencia de ello se hiciera el requerimiento para que en el término de 30 días hábiles procediera a desplegar todas las actividades tendientes a notificar al demandado en su lugar de trabajo, so pena de desistimiento tácito.

Así las cosas el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, se **Dispone**:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, procédase a contabilizar los términos indicados en el numeral sexto del auto de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese y Cúmplase,


Rama Ju
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COOMEVA
DEMANDADO	NINI YOHANNA GARCIA CHARRY
RADICADO	41001 4023 010 2016 00198 00

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud que precede del apoderado de la parte ejecutante y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado mediante apoderado judicial por **LA COOPERATIVA FINANCIERA COOMEVA** contra **NINI YOHANNA GARCIA CHARRY** por Pago Total de la Obligación.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Oficiése a donde corresponda.

- **REQUERIR** a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º; en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se deben dirigir los oficios de levantamiento de medida cautelar.

Tercero.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Cuarto.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Quinto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Sexto.- ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente proveído, respecto de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A (CESIONARIO REINTEGRA S.A.S).
Demandado: JOSE FIDEL GUEVARA CARVAJAL Y
LUZ DARY GUTIÉRREZ OME.
Radicación: 41.001.40.23.010.2016-00331.00

Neiva - Huila, 16 de febrero de 2022.

Evidenciando la solicitud de medida(s) cautelar(es) deprecada(s) por el(la) apoderado(a) de la parte demandante, procede este despacho a decretar las mismas, conforme a lo presupuestado en los artículos 593 numeral 1° y 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado, **Dispone:**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el(la) demandado(a) **LUZ DARY GUTIÉRREZ OME con C.C. 40.779.530** en las cuentas corrientes, de ahorro y CDT, en las siguientes entidades de la ciudad de NEIVA: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA Y BANCO AV VILLAS.** Se limita la medida en la suma de **\$70.000.000.00. Mc/te.**

Líbrese por secretaria los oficios respectivos, advirtiendo que los dineros retenidos deben consignarse en favor del proceso de la referencia a la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010 con que cuenta este Despacho del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A de la Ciudad de Neiva (art. 593 numeral 10 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía	
Demandante	Mariela Sendoya Jaramillo	Nit. N.º 38.216.482
Demandado	Inversiones Varsis S.A.S.	Nit. N.º 900.198.810-4
Radicación	41-001-40-03-010-2016-00359-00	

Neiva (Huila), Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

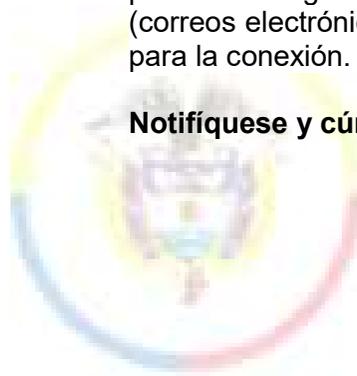
Como quiera que en audiencia de fecha 11/02/2020, se concedió el término de tres (03) días para que la parte demandada justificara sumariamente la inasistencia y como quiera que este guardara silencio, se **Dispone**:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **08:30 A.M.**, del día **veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, para continuar con la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

SEGUNDO: AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

TERCERO: INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo le enviara al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación) el mensaje con los datos para la conexión.

Notifíquese y cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Raúl Fabián Martínez Rojas.
Demandado	Víctor Alfonso Rojas Vargas.
Radicación	41.001.41.89.007.2019-00201.00

Neiva (Huila), 16 de febrero de 2022.

Estando el expediente al despacho para resolver el memorial allegado a través del correo electrónico institucional por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se **Dispone**:

TOMAR NOTA del embargo de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente solicitado por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, dentro del proceso ejecutivo promovido por CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA, en contra de la aquí demandado VÍCTOR ALFONSO ROJAS, bajo radicación **2019-00240-00** y comunicado mediante oficio N.º 2868 de fecha 15-12-2018, por ser procedente de acuerdo a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio a quien corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Sucesión Intestada de Mínima Cuantía	
Demandante	Mercedes Barrero Ducuara	C.C. N° 7.732.438
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de José Héctor Ducuara Bustos.	C.C. N° 12.094.382
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00362-00	

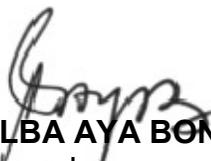
Neiva (Huila) Dieciséis (16) febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y allegada a través del correo electrónico institucional¹, al ajustarse a lo indicado en el artículo 593 y 599 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

DECRETAR el embargo y secuestro del 50% del lote de terreno junto con la casa de habitación sobre el construida de propiedad del causante **JOSE HECTOR DUCUARA BUSTOS** identificado con C.C. N° 12.094.382, ubicado en la carrera 51 N° 24 A-24 de la ciudad de Neiva, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 200-151182** al darse los presupuestos del numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Líbrese oficio a la entidad correspondiente para que se tome nota de la anterior medida.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Ju
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

¹ Cfr. Correo electrónico Jue 06/05/2021 16:41.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA
DEMANDADO	NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA
RADICADO	41001 4189 007 2019 0375 00

Revisado el informe de notificación personal al correo aportado con la demanda de la señora NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA el 10 de diciembre de 2021, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos del Decreto 806 de 2020, puesto que no se demostró haber anexado el escrito de la demanda y sus anexos.

Por otra parte, estudiado el actuar para surtir la citación notificación personal en la última dirección física aportada, esto es, la Carrera 71 A No. 116 A- 64 Barrio Ponteviedra de Bogotá, el cual fue entregado el 25 de agosto de 2020, también se evidencia que además la comunicación se le informa de forma errónea 5 días y no 10 por ser de municipio diferente.

En ese orden de ideas, se **DISPONE:**

REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda a surtir la notificación personal que trata el Decreto 806 de 2020 a la señora NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA con todos los anexos respectivos (mandamiento de pago, citación correcta, demanda y anexos) en la dirección electrónica aportada con la demanda, o remita la citación para efectos de notificación del art. 291 CGP en la última dirección física suministrada, en un término de 30 días, so pena de declarar desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Declarativo Restitución Bien Inmueble Arrendado Mínima Cuantía	
Demandante	Eliana Cuellar de Osorio	C.C. N° 26.456.797
Demandado	Alfonso Silva Quintero	C.C. N° 7.721.630
	Gentil Silva Pajoy	C.C. N° 4.890.789
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00382-00	

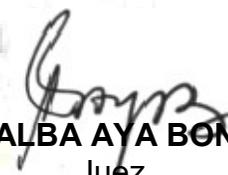
Neiva (Huila), Dieciséis (16) febrero de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado que dentro del expediente se allego el despacho comisorio N° 070 debidamente diligenciado por parte de la Alcaldía Municipal a través de la Inspección Segunda de Policía Urbana, que data del viernes 30/04/2021 arrimado a través del correo electrónico institucional, esta Agencia Judicial **Dispone:**

PRIMERO: ORDENAR la incorporación del despacho comisorio N° 070 de fecha 07/09/2020 al expediente, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 40 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese y cúmplase, p


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Clínica de Fracturas y Ortopedia.	Nit. N° 800.110.181-9
Demandado	La Previsora Compañía de Seguros	Nit. N° 860.002.400-2
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00641-00	

Neiva (Huila), Dieciséis (16) febrero de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito y costas, el Despacho **Dispone**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito¹ y costas² conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no reposan títulos de depósitos judiciales pendientes de pago dentro de la presente ejecución.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

¹ Cfr. Correo electrónico Mar 24/08/2021 11:11.

² Ver fijación en lista del 17/09/2021.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Fénix Maria Peñaranda de la Cruz	C.C. N° 1.042.427.535
Demandado	Yeison Andrés Perdomo Hernández	C.C. N° 1.079.179.994
	Jorge Orlando Prada Sánchez	C.C. N° 1.075.270.570
Radicación	410014189007-2019-00892-00	

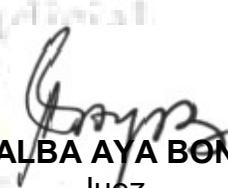
Neiva (Huila), Dieciséis (16) febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso¹, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la estudiante de derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Neiva, **YUDY PAOLA SANCHEZ TRIVIÑO** identificada con C.C. N° 1.075.209.406 y con código estudiantil N° 525124 del C.S.J., a fin de que represente los derechos de la parte demandante **BANCO POPULAR S.A.**, en los términos contenidos en el poder a ella conferido.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a llegar la liquidación de crédito, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P. lo anterior como quiera que la notificación realizada anteriormente no se efectuó conforme a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al no haberla remitido como mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Mie 05/05/2021 17:50.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA
DEMANDADO	LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS
RADICADO	410014189 007 2019 01098 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de la apoderada de la parte demandada, siendo coadyuvada por la parte demandante y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por la **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.** contra **LA PREVISORA S.A.**, por **Pago Total de la Obligación.-**

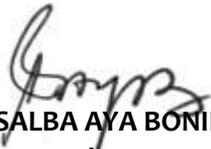
Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.-

Tercero.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Cuarto.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Quinto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JAIME LIBEL MORALES IDARRAGA
DEMANDADO	WILSON SILVA ROJAS
RADICADO	410014189 007 2020 00091 00

ASUNTO:

El señor **JAIME LIBEL MORALES IDARRAGA** actuando en causa propia, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **WILSON SILVA ROJAS** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 10 de Febrero del 2020, con fundamento en una Letra de Cambio, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

El demandado **WILSON SILVA ROJAS** identificado con la C.C. 96.354.110, fue notificado conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 el día 10 de Noviembre de 2021 -según lo certifica la empresa de correo E-Entrega-, precisando que el citado demandado no dio contestación a la demanda según se infiere de la revisión del expediente; por lo que encontrándose vencido el término para presentar oposición o proponer excepciones y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra **WILSON SILVA ROJAS** identificado con la C.C. 96.354.110, tal como se dispuso mediante providencia mandamiento de pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

5°.- PONER en conocimiento de las partes la relación de Depósitos Judiciales que se inserta a continuación de éste proveído, para que sea tenida en cuenta a momento de allegarse la liquidación del crédito.

6°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, FIJÁNDOSE las agencias en derecho en la suma de **\$190.000. M/Cte.**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001000168	17/04/2020	NO APLICA	\$ 269.231,00
439050001002702	13/05/2020	NO APLICA	\$ 269.231,00
439050001005513	11/06/2020	NO APLICA	\$ 269.231,00
439050001008798	15/07/2020	NO APLICA	\$ 269.231,00
439050001011418	14/08/2020	NO APLICA	\$ 269.231,00
439050001013882	09/09/2020	NO APLICA	\$ 269.231,00
439050001016595	07/10/2020	NO APLICA	\$ 269.231,00
439050001019382	10/11/2020	NO APLICA	\$ 269.231,00
439050001022428	10/12/2020	NO APLICA	\$ 269.231,00
439050001024682	30/12/2020	NO APLICA	\$ 269.231,00
439050001028215	15/02/2021	NO APLICA	\$ 269.231,00
439050001030695	09/03/2021	NO APLICA	\$ 269.231,00
439050001033504	12/04/2021	NO APLICA	\$ 269.231,00

Total Valor \$ 3.500.003,00



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RENTAR INVERSIONES LTDA.
DEMANDADO	JOHN JAIRO MEZA HERNANDEZ
RADICADO	41001 4189 007 2020 00349 00

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de la apoderada de la parte ejecutante y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado mediante apoderado judicial por **RENTAR INVERSIONES S.A.** contra **JOHN JAIRO MEZA HERNANDEZ**, por Pago Total de la Obligación.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Oficiase a donde corresponda.

Tercero.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Cuarto.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Quinto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): ALIRIO PINTO YARA.
Demandado(s): MARÍA GLADYS ROMERO TAMAYO.
Radicación: 41-001-41-89-007-2020-00447-00
Actuación: AUTO DEL ART. 440 DEL C.G.P

Neiva (Huila), 16 de febrero de 2022.

ASUNTO:

Mediante proveído calendado 05 de octubre de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de(l) **ALIRIO PINTO YARA**, y en contra de **MARÍA GLADYS ROMERO TAMAYO**, por la suma de dinero rogada, con base en una (1) letra de cambio Nro. 001; documento(s) que cumplen con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

La demandada **MARÍA GLADYS ROMERO TAMAYO con C.C. 55.157.412**, fue notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, de acuerdo a la providencia(s) proferida(s) el 05 de agosto del 2021, dejando vencer en silencio los términos para pagar y/o excepcionar; por lo que el proceso pasó al Despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO: Disponer el avalúo y remate del bien los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO: Condenar en costas al extremo ejecutado.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de **\$450.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

SEXTO: Requerir a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, dentro del término de treinta días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, tal y como lo ordena el artículo 317 del CGP.

SÉPTIMO: Informar a la parte actora, que dentro del presente proceso **NO** hay depósitos judiciales, tal y como se evidencia en la imagen aquí adjunta.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.	Nit. N.º 800.110.181-9
Demandado	Axa Colpatria Seguros S.A.	Nit. N.º 860.002.184-6
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00448-00	

Neiva (Huila), Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Una vez examinado el expediente y por considerarse pertinente conforme al artículo 392 del Código General del Proceso, el Despacho procede señalar fecha para citar a la respectiva audiencia y al decreto de pruebas dentro del presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva se **Dispone:**

PRIMERO: FIJAR la hora de las **08:30 A.M.**, del día **Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se desarrollara en el siguiente orden lógico:

- Decisión Excepciones Previas
- Audiencia de Conciliación
- Interrogatorio de partes "Oficiosos"
- Fijación del Litigio
- Control de Legalidad
- Practica de Pruebas (de parte y oficio)
- Alegatos
- Sentencia Única Instancia

SEGUNDO: SE PROCEDE a realizar el **DECRETO DE PRUEBAS** dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA** identificado con Nit. N.º 800.110.181-9 contra **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, identificado con Nit. N.º 860.002.184-6.

I. DEMANDANTE:

A. DOCUMENTALES: Tener como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de demanda a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad. Se tienen las siguientes:

- 53 facturas N.º: 174517, 181033, 181529, 181850, 182262, 174509, 181587, 182154, 182567, 182577, 182880, 182947, 180993, 181214, 181706, 182432, 182705, 182934, 183024, 183047, 183181, 183250, 177155, 177684, 178718, 179205, 179590, 179870, 180822, 180831, 181047, 181626, 181911, 181931, 181963, 182019, 182036, 182110, 182117, 182297, 182354, 182561, 182562, 182706, 182967, 183108, 183124, 183141, 183363, 183500, 183502, 183569, 183642.

II. DEMANDADO:

A. DOCUMENTALES: Tener como pruebas documentales las acompañadas con la contestación de la demanda a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

- Un (01) archivo electrónico, antecedentes del caso del asunto, como: órdenes de pago, transferencias, glosas, liquidaciones, guías de envío entre otros.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 CGP). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea una multa de \$3.906. 210.00. (Art. 372-4, inciso 4 del C. G. P).

QUINTO: ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo, aunque no concorra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 CGP).

SEXTO: ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante prueba siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente, por la jueza (art. 372.3 CGP).

SEPTIMO: ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 CGP).

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 Nos. 7 y 9 CGP).

NOVENO: TENER por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

DECIMO: AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

DECIMO PRIMERO: INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo le enviara al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación) el mensaje con los datos para la conexión.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Credifuturo Ltda	Nit. N° 891.101.627-4
Demandado	Maria de la Cruz Hoyos de Charry	C.C. N° 36.161.177
	Maria Constanza Charry Hoyos	C.C. N° 26.428.513
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00515-00	

Neiva (Huila) Dieciséis (16) febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y lo indicado por la parte demandada¹, al ajustarse a lo indicado en el artículo 301, 593 y 599 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **MARIA DE LA CRUZ HOYOS DE CHARRY** identificada con C.C. N° 36.161.177, del auto admisorio calendado el 30/11/2020, en consecuencia, la citada demandada dispone de tres (3) días para los efectos del Artículo 91 del Código General del Proceso, traslado que se anexara seguido a la publicación de este auto en estado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar a la demandada **MARIA CONSTANZA CHARRY HOYOS** identificada con C.C. N°26.428.513, conforme lo indica el artículo 392 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

TERCERO: TENER en cuenta el abono de la suma de **\$500.481,00 M/Cte.**, a fin de que se tenga en cuenta a la hora de presentar la liquidación de crédito.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Mar 23/02/2021 15:51, Mar 02/03/2021 16:24, Mar 02/03/2021 16:52, Mie 24/03/2021 16:19, Mie 09/06/2021 16:47, Lun 30/08/2021 22:47, Mar 31/08/2021 7:32.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Credifuturo Ltda.	Nit. N° 891.101.627-4
Demandado	Maria de la Cruz Hoyos de Charry	C.C. N° 36.161.177
	Maria Constanza Charry Hoyos	C.C. N° 26.428.513
Radicación	410014189007-2020-00515-00	

Neiva (Huila), Treinta (30) noviembre de dos mil veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO “CREDIFUTURO”** identificado con Nit. N° 891.101.627-4 en contra de **MARIA DE LA CRUZ HOYOS DE CHARRY** identificada con C.C. N° 36.161.177 y **MARIA CONSTANZA CHARRY HOYOS** identificada con C.C. N° 26.428.513, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO “CREDIFUTURO”** identificado con Nit. N° 891.101.627-4 en contra de **MARIA DE LA CRUZ HOYOS DE CHARRY** identificada con C.C. N° 36.161.177 y **MARIA CONSTANZA CHARRY HOYOS** identificada con C.C. N° 26.428.513, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 96.00589, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

RESPECTO PAGARÉ N0017561:

A. CAPITAL ACELERADO:

1. La suma de **\$1.352.264,00 M/Cte**, por concepto de capital insoluto a la fecha de la presentación de la demanda.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es la fecha de presentación de la demanda 01/09/2020, hasta que el pago se haga efectivo.

B. CUOTAS EN MORA:

1. La suma de **\$160.815,00 M/Cte**, correspondiente al saldo del capital de la cuota con fecha de vencimiento 29/02/2020.
 - Por la suma de **\$46.882,00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 01/02/2020 al 29/02/2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/03/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
2. La suma de **\$163.780.00 M/Cte**, correspondiente al saldo del capital de la cuota con fecha de vencimiento 31/03/2020.
- Por la suma de **\$43.917,00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 01/03/2020 al 31/03/2020.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/04/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
3. La suma de **\$166.801.00 M/Cte**, correspondiente al saldo del capital de la cuota con fecha de vencimiento 30/04/2020.
- Por la suma de **\$40.896,00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 01/04/2020 al 30/04/2020.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/05/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
4. La suma de **\$169.877.00 M/Cte**, correspondiente al saldo del capital de la cuota con fecha de vencimiento 31/05/2020.
- Por la suma de **\$37.820,00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 01/05/2020 al 31/05/2020.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/06/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
5. La suma de **\$173.010.00 M/Cte**, correspondiente al saldo del capital de la cuota con fecha de vencimiento 30/06/2020.
- Por la suma de **\$34.687,00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 01/06/2020 al 30/06/2020.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/07/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
6. La suma de **\$176.200.00 M/Cte**, correspondiente al saldo del capital de la cuota con fecha de vencimiento 31/07/2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por la suma de **\$31.497,00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 01/07/2020 al 31/07/2020.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/08/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
7. La suma de **\$179.450.00 M/Cte**, correspondiente al saldo del capital de la cuota con fecha de vencimiento 31/08/2020.
- Por la suma de **\$28.247,00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 01/08/2020 al 31/08/2020.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01/09/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico a la abogada **BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA** identificada con C.C. N° 36.313.158 y T.P. N° 175.140 del C.S.J., para actuar en representación del demandante "**CREDIFUTURO**", atendiendo al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

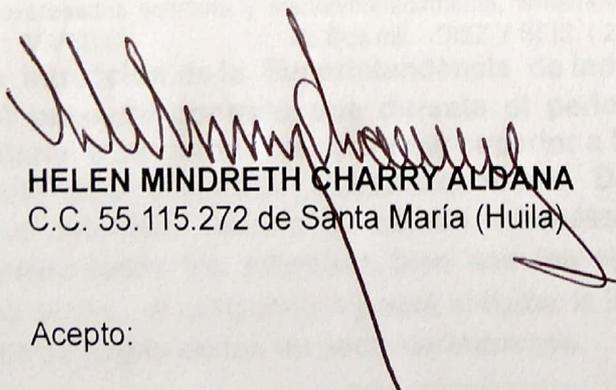
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA DE NEIVA
E.S. D.

HELEN MINDRETH CHARRY ALDANA, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número **55.115.272** de Santa María (Huila), residente y domiciliada en esta ciudad, actuando en calidad de Gerente encargada de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO "CREDIFUTURO"**, entidad sin ánimo de lucro que fue inscrita en la Cámara de Comercio de Neiva, el día 17 de enero de 1997; otorgo **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora **BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA**, portadora de la cédula de ciudadanía número **36.313.158** de Neiva y Tarjeta Profesional número **175140** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la entidad que represento, inicie, tramite y hasta su culminación el Proceso Ejecutivo en contra de **MARIA DE LA CRUZ HOYOS DE CHARRY Y MARIA CONSTANZA CHARRY HOYOS** identificados con la cédula de ciudadanía número 36.161.177 Y 26.428.513 respectivamente según pagaré No.N0017561.

La apoderada queda facultada para recibir, transigir, sustituir, conciliar, interponer recursos y en general para actuar en defensa de los intereses de la entidad que represento.

Atentamente,



HELEN MINDRETH CHARRY ALDANA
C.C. 55.115.272 de Santa María (Huila)

Acepto:

Bertha M. Rodriguez
BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA
C.C.36.313.158 de Neiva
T.P. 175140 del C.S. DE LA J.
CORREO: bemaro@hotmail.com
AUTORIZADA

NUMERO PAGARE: N0017561
 VALOR: \$7,500,000
 FECHA DE DESEMBOLSO: 31/03/2016
 VENCIMIENTO: 30/03/2021

CREDIFUTURO
 NIT: 891.101.627-4

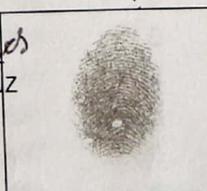
Vigilada Supersolidaria e Inscrita a Fogacoop

Nosotros: HOYOS DE CHARRY MARIA DE LA CRUZ, CHARRY HOYOS MARIA CONSTANZA,

Identificados como aparece al pie de nuestras firmas, nos declaramos deudores solidarios de la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Futuro CREDIFUTURO, inscrita en la Cámara de Comercio de Neiva bajo el No. 00000353, por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$7,500,000) que de dicha entidad hemos recibido en calidad de mutuo con intereses, suma esta que nos obligamos a pagarle en la ciudad de NEIVA-HUILA=A su orden en SESENTA (60) Cuotas de amortización MENSUAL consecutivas cada una por un valor de 207,697 moneda legal colombiana, las cuales comprende abono gradual a capital e intereses, comenzando el pago de la primera cuota el día TREINTA===== 30 de ABRIL de 2016 y así sucesivamente en la misma fecha de cada uno de los periodos de amortización fijados, hasta cancelar totalmente el presente pagaré. Sobre la mencionada cantidad de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$7,500,000 M/cte, o sobre el saldo pendiente de pago, reconoceremos intereses de plazo a la tasa del (22.13 %) por ciento anual, en caso de mora pagare(mos) intereses a la tasa maxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y producirá de hecho la extinción del plazo concedido y la entidad acreedora o cualquier otro tenedor legitimo de este pagaré, podrá exigir el pago total del saldo del presente pagaré son sus respectivos intereses, en cuyo caso todos los gastos de cobranza, costas y honorarios profesionales serán de nuestro cargo si diéremos lugar a ello. Expresamente declaramos excusado el protesto de este pagaré, para los efectos del artículo 697 del Código de Comercio y hallanamos cualquier impedimento que pueda ser allanable, conforme el artículo 142 del Código de procedimiento civil, En el evento que durante la vigencia de este pagaré y por disposición legal o reglamentaria, se autorice cobrar intereses de mora superiores a los previstos en este pagaré, CREDIFUTURO los reajustará automáticamente sobre el saldo vigente al capital y desde ahora nos obligamos a reconocer y a pagar la diferencia que resulte a nuestro cargo por dicho concepto, de acuerdo a las nuevas disposiciones. También autorizamos a la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Futuro CREDIFUTURO, para que deduzca de nuestra cuenta de ahorros, CDAT y demas saldos a nuestro favor, el valor causado por la amortización a capital, interés y demás gastos (costos y honorarios) del presente pagaré en el momento que se incurra en mora o se genera anomalía en su pago, Nos obligamos a invertir los dineros provenientes de éste préstamo en la forma y términos declarados en el plan de inversión aprobado para el desembolso y autorizamos a CREDIFUTURO y a la entidad proveedora de los fondos, para efectuar la supervisión del plan mediante visitas a las instalaciones físicas, a los libros contables, al lugar de la inversión. Serán de nuestro cargo, los gastos derivados de visitas especiales originadas en la comprobación del incumplimiento de cualquiera de la cláusulas de este pagaré. En caso de Destinar los recursos del préstamo de la línea microcredito a otros conceptos. La tasa blanda de interés corriente, asignada se ajustara a la tasa de interés de la línea de credito de consumo, vigente en la cooperativa. Damos adicionalmente como garantía cualquier depósito de ahorro que poseemos en CREDIFUTURO en señal de que aceptamos las obligaciones en los términos expresados solidaria y mancomunadamente, firmamos en NEIVA a los TREINTA Y UN (31) días del mes de MARZO de Dos mil DIEZ Y SEIS (2016).

Por expresa intrucción de la Superintendencia de Industria y Comercio, se le hace conocer a la parte deudora en el presente contrato que durante el periodo de financiación la tasa de interés variable o fija, remuneratoria o moratoria no podra ser superior a la tasa máxima legal permitida. Si la tasa pactada supera el limite legal deberá ser ajustada al mismo. De acuerdo con lo establecido en el articulo 884 del código de comercio, cuando se cobren intereses que sobrepasen los limites fijados en la ley, el acreedor perderá todos los intereses, bien sea los remuneratorios, los moratorios o ambos según se trate. En tales casos, el consumidor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que hayan cancelado por concepto de los respectivos intereses.

Firma: *María de la Cruz Hoyos*
 Deudor: HOYOS DE CHARRY MARIA DE LA CRUZ
 C.C. No. 36161177
 Dirección CR 20 SUR 17 B SUR
 Teléfono: 8709501



Firma: _____
 Deudor: _____
 C.C. No. _____
 Dirección _____
 Teléfono: _____

Firma: *Jo Constanza Charry*
 Deudor: CHARRY HOYOS MARIA CONSTANZA
 C.C. No. 26428513
 Dirección Carrera 7 No.26-29
 Teléfono: 3175475405



Firma: _____
 Deudor: _____
 C.C. No. _____
 Dirección _____
 Teléfono: _____

**COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO
PLAN DE AMORTIZACION**

Vigilada Supersolidaria e Inscrita a Fogacoop

ID: 36161177 Nombre: HOYOS DE CHARRY MARIA DE LA CRUZ Dir. CR 20 SUR 17 B SUR Tel. 8709501

Formula Liquidación: Mensual Vencido

Fecha Edición: 31/3/16

Monto: 7,500,000

Producto: LIBRE INVERSION 5 AÑOS Tasa: 22.13 No. Cuotas: 60

Pagare: N0017561 No. Crédito: 01-58-137

Reg.	Fecha Pago	Cuota Extra	Abono Capital	Interes	Aportes	Comisión	Valor Admin	Total Cuota	Saldo	Cheque Bco
1	2016/04/30	0	69,384	138,313	0	2,550	0	210,247	7,430,616	
2	2016/05/31	0	70,664	137,033	0	2,526	0	210,223	7,359,952	
3	2016/06/30	0	71,967	135,730	0	2,502	0	210,199	7,287,985	
4	2016/07/31	0	73,294	134,403	0	2,478	0	210,175	7,214,691	
5	2016/08/31	0	74,646	133,051	0	2,453	0	210,150	7,140,045	
6	2016/09/30	0	76,023	131,674	0	2,428	0	210,125	7,064,022	
	2016/10/31	0	77,425	130,272	0	2,402	0	210,099	6,986,597	
8	2016/11/30	0	78,853	128,844	0	2,375	0	210,072	6,907,744	
9	2016/12/31	0	80,307	127,390	0	2,349	0	210,046	6,827,437	
10	2017/01/31	0	81,788	125,909	0	2,321	0	210,018	6,745,649	
11	2017/02/28	0	83,296	124,401	0	2,294	0	209,991	6,662,353	
12	2017/03/31	0	84,832	122,865	0	2,265	0	209,962	6,577,521	
13	2017/04/30	0	86,397	121,300	0	2,236	0	209,933	6,491,124	
14	2017/05/31	0	87,990	119,707	0	2,207	0	209,904	6,403,134	
15	2017/06/30	0	89,613	118,084	0	2,177	0	209,874	6,313,521	
16	2017/07/31	0	91,265	116,432	0	2,147	0	209,844	6,222,256	
17	2017/08/31	0	92,948	114,749	0	2,116	0	209,813	6,129,308	
18	2017/09/30	0	94,662	113,035	0	2,084	0	209,781	6,034,646	
19	2017/10/31	0	96,408	111,289	0	2,052	0	209,749	5,938,238	
20	2017/11/30	0	98,186	109,511	0	2,019	0	209,716	5,840,052	
21	2017/12/31	0	99,997	107,700	0	1,986	0	209,683	5,740,055	
22	2018/01/31	0	101,841	105,856	0	1,952	0	209,649	5,638,214	
	2018/02/28	0	103,719	103,978	0	1,917	0	209,614	5,534,495	
24	2018/03/31	0	105,632	102,065	0	1,882	0	209,579	5,428,863	
25	2018/04/30	0	107,580	100,117	0	1,846	0	209,543	5,321,283	
26	2018/05/31	0	109,564	98,133	0	1,809	0	209,506	5,211,719	
27	2018/06/30	0	111,584	96,113	0	1,772	0	209,469	5,100,135	
28	2018/07/31	0	113,642	94,055	0	1,734	0	209,431	4,986,493	
29	2018/08/31	0	115,738	91,959	0	1,695	0	209,392	4,870,755	
30	2018/09/30	0	117,872	89,825	0	1,656	0	209,353	4,752,883	
31	2018/10/31	0	120,046	87,651	0	1,616	0	209,313	4,632,837	
32	2018/11/30	0	122,260	85,437	0	1,575	0	209,272	4,510,577	
33	2018/12/31	0	124,514	83,183	0	1,534	0	209,231	4,386,063	
34	2019/01/31	0	126,811	80,886	0	1,491	0	209,188	4,259,252	
35	2019/02/28	0	129,149	78,548	0	1,448	0	209,145	4,130,103	
36	2019/03/31	0	131,531	76,166	0	1,404	0	209,101	3,998,572	
37	2019/04/30	0	133,957	73,740	0	1,360	0	209,057	3,864,615	
38	2019/05/31	0	136,427	71,270	0	1,314	0	209,011	3,728,188	
39	2019/06/30	0	138,943	68,754	0	1,268	0	208,965	3,589,245	
40	2019/07/31	0	141,505	66,192	0	1,220	0	208,917	3,447,740	
41	2019/08/31	0	144,115	63,582	0	1,172	0	208,869	3,303,625	

**COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO
PLAN DE AMORTIZACION**

Vigilada Supersolidaria e Inscrita a Fogacoop

ID: 36161177 Nombre: HOYOS DE CHARRY MARIA DE LA CRUZ Dir: CR 20 SUR 17 B SUR Tel: 8709501

Formula Liquidación: Mensual Vencido

Fecha Edición: 31/3/16

Monto: 7,500,000

Producto: LIBRE INVERSION 5 AÑOS Tasa: 22.13 No. Cuotas: 60

Pagare: N0017561 No. Crédito: 01-58-137

Reg.	Fecha Pago	Cuota Extra	Abono Capital	Interes	Aportes	Comisión	Valor Admin	Total Cuota	Saldo	Cheque Bco
42	2019/09/30	0	146,773	60,924	0	1,123	0	208,820	3,156,852	
43	2019/10/31	0	149,479	58,218	0	1,073	0	208,770	3,007,373	
44	2019/11/30	0	152,236	55,461	0	1,023	0	208,720	2,855,137	
45	2019/12/31	0	155,044	52,653	0	971	0	208,668	2,700,093	
46	2020/01/31	0	157,903	49,794	0	918	0	208,615	2,542,190	
47	2020/02/29	0	160,815	46,882	0	864	0	208,561	2,381,375	
48	2020/03/31	0	163,780	43,917	0	810	0	208,507	2,217,595	
49	2020/04/30	0	166,801	40,896	0	754	0	208,451	2,050,794	
50	2020/05/31	0	169,877	37,820	0	697	0	208,394	1,880,917	
51	2020/06/30	0	173,010	34,687	0	640	0	208,337	1,707,907	
52	2020/07/31	0	176,200	31,497	0	581	0	208,278	1,531,707	
53	2020/08/31	0	179,450	28,247	0	521	0	208,218	1,352,257	
54	2020/09/30	0	182,759	24,938	0	460	0	208,157	1,169,498	
55	2020/10/31	0	186,130	21,567	0	398	0	208,095	983,368	
56	2020/11/30	0	189,562	18,135	0	334	0	208,031	793,806	
57	2020/12/31	0	193,058	14,639	0	270	0	207,967	600,748	
58	2021/01/31	0	196,618	11,079	0	204	0	207,901	404,130	
59	2021/02/28	0	200,244	7,453	0	137	0	207,834	203,886	
60	2021/03/31	0	203,886	3,811	0	69	0	207,766	0	
TOTALES:		0	7,500,000	4,961,820	0	91,479	0	12,553,299		

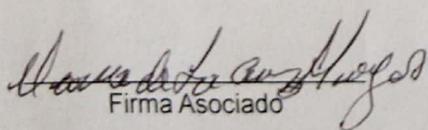
Codeudores: 26428513 CHARRY HOYOS MARIA CONSTANZA,

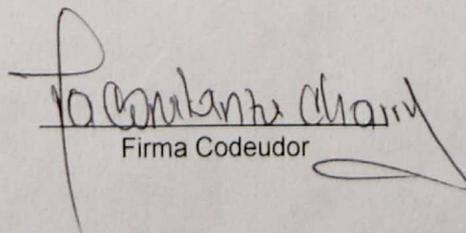
NOTA 1: La cuota de crédito puede ser cancelada en cualquier Oficina de CREDIFUTURO o a Nivel nacional en las cuentas del Banco de Bogota a nombre de CREDIFUTURO.

NOTA 2: Certifico que he sido informado de las condiciones del seguro de vida deudores.

NOTA 3: Si el asociado y el codeudor no cumple con el pago establecido en el plan de amortización, sera reportado a partir de los 31 dias de mora a las centrales de riesgo.

"Estimado asociado pague oportunamente y contara con todos los servicios que requiera, no afecte su moralidad crediticia."


Firma Asociado


Firma Codeudor

Bertha Maria Rodriguez R.
Abogada.

Señor

**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA (REPARTO)**

E. S. D.

BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.36.313.158 de Neiva, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No.175.140 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderada judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA "CREDIFUTURO"**, con NIT No. 891.101.627-4 representada legalmente por la Doctora **HELEN MINDRETH CHARRY ALDANA**, persona mayor y con domicilio en Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía No.55.115.272 de Santa María-Huila, o por quien haga sus veces, de conformidad con el Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Neiva que se adjunta, presento a su despacho **DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra, **MARIA DE LA CRUZ HOYOS DE CHARRY Y MARIA CONSTANZA CHARRY HOYOS**, ambas mayores y vecinas del Municipio de Neiva, para que se libre a favor de mi mandante y a cargo de las demandadas, **mandamiento de pago** por las sumas de dinero que indicaré en la parte petitoria de esta demanda y con base en los siguientes:

HECHOS

1. **MARIA DE LA CRUZ HOYOS DE CHARRY Y MARIA CONSTANZA CHARRY HOYOS**, identificadas con las cédulas de ciudadanía No.36.161.177 y 26.428.513 respectivamente, suscribieron y aceptaron el pagaré No. N0017561, por un valor de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS MCTE (\$7.500.000.00)**.
2. Dicha suma se obligaron a pagarla en sesenta (60) cuotas mensuales de **DOSCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$207.697.00)**, como intereses de plazo se pactó la tasa del 22.13 % anual.
3. El pago de las cuotas, se iniciaba a pagar la primera cuota el día treinta (30) de abril de 2016 las cuales se cancelarían mensualmente, así sucesivamente, hasta el treinta (30) de marzo de 2021.
4. Las demandadas a la fecha ha abonado a capital, la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS TRES PESOS (\$4.957.803.00)** quedando una deuda a capital por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$2.542.197.00)**, entrando en mora el día primero (1) de marzo de 2020.
5. Las demandadas a pesar de los requerimientos privados formulados, no han cumplido con la obligación de pagar las sumas de dinero que mediante esta demanda se reclaman.
6. El pagaré base de ejecución contiene cada uno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio, proviene de las demandadas y se encuentra amparado por la presunción legal de autenticidad contenida en el artículo 244 del C. G. del P. y 793 del Código Comercio.
7. El título valor contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, con sus correspondientes intereses pactados y

modificables desde cuándo se hizo exigible, hasta cuando el pago del capital en dinero se verifique de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso.

8. En el pagaré en ejecución, se pactó la aceleración de los plazos en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones; a la fecha las demandadas, han incumplido sus obligaciones de pago encontrándose en mora desde el primero (1) de marzo de 2020.
9. La Doctora **HELEN MINDRETH CHARRY ALDANA**, en su condición de Gerente y Representante Legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Futuro LTDA **CREDIFUTURO**, beneficiaria tenedora, me ha conferido poder para iniciar el respectivo cobro en contra de los demandados.

Manifiesto expresamente que acepto el mandato y solicito al Señor Juez que me reconozca personería.

PRETENSIONES

Sírvase señor Juez, librar mandamiento ejecutivo, en contra de **MARIA DE LA CRUZ HOYOS DE CHARRY Y MARIA CONSTANZA CHARRY HOYOS**, identificadas con las cédulas de ciudadanía No 36.161.177 y 26.428.513 respectivamente, y a favor de **CREDIFUTURO** por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA: Por las cuotas en mora:

1. La suma de CIENTO SESENTA MIL OCHOSCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$160.815.00) correspondiente al capital de la cuota del veintinueve (29) de febrero de 2020; más los **intereses de plazo** causados y no pagados a una tasa de 1.84 % mensual, liquidados desde el primero (1) de febrero de 2020 al veintinueve (29) de febrero de 2020 por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$46.882.00).
2. La suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$163.780.00) correspondiente al capital de la cuota del treinta y uno (31) de marzo de 2020; más los **intereses de plazo** causados y no pagados a una tasa de 1.84 % mensual, liquidados desde el primero (1) de marzo de 2020 al treinta y uno (31) de marzo de 2020 por la suma de CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$43.917.00).
3. La suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHOSCIENTOS UN PESOS MCTE (\$166.801.00) correspondiente al capital de la cuota del treinta (30) de abril de 2020; más los **intereses de plazo** causados y no pagados a una tasa de 1.84 % mensual, liquidados desde el primero (1) de abril de 2020 al treinta (30) de abril de 2020 por la suma de CUARENTA MIL OCHOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$40.896.00).
4. La suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL OCHOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$169.877.00) correspondiente al capital de la cuota del treinta y uno (31) de mayo de 2020; más los **intereses de plazo** causados y no pagados a una tasa de 1.84 % mensual, liquidados desde el primero (1) de mayo de 2020 al treinta y uno (31) de mayo de 2020 por la suma de TREINTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$37.820.00).

5. La suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL DIEZ PESOS MCTE (\$173.010.00) correspondiente al capital de la cuota del treinta (30) de junio de 2020; más los **intereses de plazo** causados y no pagados a una tasa de 1.84 % mensual, liquidados desde el primero (1) de junio de 2020 al treinta (30) de junio de 2020 por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$34.687.00).
6. La suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$176.200.00) correspondiente al capital de la cuota del treinta y uno (31) de julio de 2020; más los **intereses de plazo** causados y no pagados a una tasa de 1.84 % mensual, liquidados desde el primero (1) de julio de 2020 al treinta y uno (31) de julio de 2020 por la suma de TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$31.497.00).

SEGUNDO: Por el capital insoluto: La suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$1.531.714.00) correspondiente al pagaré No.N0017561.

TERCERO: INTERESES DE MORA: Que se pague a mi representada los intereses moratorios liquidados a partir del día siguiente de su fecha de exigibilidad y hasta la fecha de la cancelación de la obligación, sobre cada **cuota en mora** discriminada en la pretensión primera, y sobre el **capital insoluto** desde la fecha de la presentación de la demanda esto es desde el treinta y uno (31) de agosto 2020, a la tasa máxima autorizada por la Superbancaria.

CUARTO: Que se condene a los demandados al pago de las costas del proceso incluidas las agencias en derecho

PRUEBAS Y ANEXOS

Para que sean tenidas como pruebas acompaño las siguientes:

1. El pagaré No. N0017414, título valor mencionado en los hechos de esta demanda.
2. Certificado de Existencia y Representación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Futuro LTDA "CREDIFUTURO", expedido por la Cámara de Comercio de Neiva.
3. Copia de la demanda y sus anexos para el archivo del juzgado y para los traslados de las partes.
4. Poder por parte de mi poderdante.
5. Por separado escrito de medidas cautelares.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos :1602, 1758, 1759,2434,2457 del Código Civil, 619 a 690 del Código de Comercio, artículos 244, 422 y siguientes del Código General del Proceso, así como las demás normas concordantes .

Bertha Maria Rodriguez R.
Abogada.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted señor Juez, competente en virtud de domicilio de las demandadas; de la cuantía del proceso la cual la estimo inferior a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TRAMITE

A la presente demanda debe dársele el trámite del proceso ejecutivo de mayor y menor cuantía, previsto en el libro tercero, sección segunda, título único, capítulo uno del Código General del proceso.

NOTIFICACIONES

LA DEMANDADA, MARIA DE LA CRUZ HOYOS DE CHARRY, en la calle 18 E No.30-04 de Neiva- Huila.

MARIA CONSTANZA CHARRY HOYOS, en la carrera 35 No. 23B-21 Sur de Neiva-Huila.

Manifiesto que desconozco las direcciones electrónicas de los demandados, para recibir notificaciones personales

DEMANDANTE: En la carrera 5 No.10-23 de Neiva, teléfono 8712124 y correo electrónico: gerencia@cooperativacredifuturo.com.

La suscrita en la carrera 5 No, 6-44, Centro Comercial Metropolitano Torre A Oficina 606 de Neiva, o en la Secretaría de su despacho, dirección electrónica: bemaro_@hotmail.com

Del señor Juez, atentamente,

Bertha M. Rodríguez R.

BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA

C.C. No 36.313.158 de Neiva

T.P. No. 175.140 del C. S. de la

Bertha Maria Rodriguez R.
Abogada.

Señora
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE NEIVA (REPARTO)
E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DE CREDIFUTURO
CONTRA MARIA DE LA CRUZ HOYOS CHARRY Y OTRA.

BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.36.313.158 de Neiva, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No.175.140 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderada judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA "CREDIFUTURO"**, respetuosamente solicito a su despacho decretar la siguiente medida cautelar sobre los bienes que a continuación denuncio como de propiedad del demandado, denuncia que hago bajo la gravedad del juramento:

- 1) El embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos que sean embargables, que devenga MARIA CONSTANZA CHARRY HOYOS, identificada con la cédula de ciudadanía No.26.428.513 como empleada del ASADERO LAS VEGAS 1. Sirvase señor Juez, librar oficio al Tesorero o Pagador de la empresa comunicando lo pertinente.
- 2) El embargo y su posterior secuestro del inmueble de propiedad de la señora MARIA CONSTANZA CHARRY HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.428.513, ubicado en la Carrera 35 No. 23B-21 SUR del Municipio de Neiva – Huila,

El anterior inmueble se identifica con la Matricula Inmobiliaria Número 200-158011 y para tal efecto ruego oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, correo electrónico ofiregisneiva@supernotariado.gov.co

La anterior solicitud la fundo en lo preceptuado por los artículos 599 y siguientes del Código General del Proceso.

Del señor Juez, atentamente,

Bertha M. Rodriguez R.
BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA
C.C. No 36.313.158 de Neiva
T.P. No. 175140 del C. S. de la J.



CODIGO DE VERIFICACIÓN xkKU2KmNjM

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA
SIGLA: CREDIFUTURO
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 891101627-4
ADMINISTRACIÓN DIAN : NEIVA
DOMICILIO : NEIVA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : 80700364
FECHA DE INSCRIPCIÓN : ENERO 22 DE 1997
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : MARZO 18 DE 2020
ACTIVO TOTAL : 18,296,424,769.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 5 NO. 10-23
BARRIO : EL CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 41001 - NEIVA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8712124
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 8712126
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3133961935
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : gerenciarecredifuturo@gmail.com
SITIO WEB : www.cooperativarecredifuturo.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CARRERA 5 NO. 10-23
MUNICIPIO : 41001 - NEIVA
BARRIO : EL CENTRO
TELÉFONO 1 : 8712124
TELÉFONO 2 : 8712126
TELÉFONO 3 : 3133961935
CORREO ELECTRÓNICO : gerenciarecredifuturo@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : gerenciarecredifuturo@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA



CODIGO DE VERIFICACIÓN xkKU2KmNjM

ACTIVIDAD PRINCIPAL : K6492 - ACTIVIDADES FINANCIERAS DE FONDOS DE EMPLEADOS Y OTRAS FORMAS ASOCIATIVAS DEL SECTOR SOLIDARIO

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR CERTIFICACION DEL 17 DE ENERO DE 1997 EXPEDIDA POR DANCOOP, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 353 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 22 DE ENERO DE 1997, SE INSCRIBE : LA ENTIDAD DENOMINADA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA.

CERTIFICA - PERSONERÍA JURIDICA

QUE LA ENTIDAD DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA OBTUVO SU PERSONERÍA JURÍDICA EL 17 DE ABRIL DE 1973 BAJO EL NÚMERO 000000000000000000400 OTORGADA POR DANCOOP

CERTIFICA - APERTURA DE SUCURSAL O AGENCIA

POR ACTA NÚMERO 729 DEL 21 DE FEBRERO DE 2009 SUSCRITA POR CONSEJO ADMINISTRATIVO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 34461 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE MAYO DE 2009, SE INSCRIBE : APERTURA AGENCIA

POR ACTA NÚMERO 666 DEL 26 DE MAYO DE 2005 SUSCRITA POR CONSEJO DE ADMINISTRACION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 34648 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE JULIO DE 2009, SE INSCRIBE : APERTURA AGENCIA

POR ACTA NÚMERO 775 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011 SUSCRITA POR CONSEJO DE ADMINISTRACION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37291 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE ENERO DE 2012, SE INSCRIBE : APERTURA AGENCIA

CERTIFICA - ENTIDAD DE VIGILANCIA

QUE LA ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ES SUPERSOLIDARIA

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-27	19960420	ASAMBLEA	GENERAL NEIVA	RE01-593	19970320
		EXTRAORDINARIA			
AC-	19980425	XXIX ASAMBLEA	GENERAL NEIVA	RE01-2421	19980626
		EXTRAORDINARIA			
AC-43	20110326	ASAMBLEA DE DELEGADOS	NEIVA	RE01-27506	20110902
AC-45	20130323	ASAMBLEA GEN. ORDINARIA	NEIVA	RE03-1249	20130607
AC-46	20140329	REUNION EXTRAORDINARIA	NEIVA	RE03-1843	20141230
AC-47	20150328	ASAMBLEA ORDINARA DE DELEGADOS	NEIVA	RE03-2028	20150709
AC-48	20160319	ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE DELEGADOS	NEIVA	RE03-2370	20160928
AC-51	20190316	ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA	NEIVA	RE03-4220	20190903

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: CREDIFUTURO, TIENE COMO OBJETIVOS GENERALES LOS DE ESTIMULAR Y CANALIZAR EL



CODIGO DE VERIFICACIÓN xkKU2KmNJM

AHORRO, ASI COMO OTROS RECURSOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS PARA DESTINARLOS A LA FINANCIACION DE SUS OPERACIONES NORMALES, PROTEGER LOS INGRESOS DE LOS ASOCIADOS Y ATENDER MEDIANTE LA PRESTACION DE LOS DIFERENTES SERVICIOS LA SATISFACCION DE SUS NECESIDADES; FACILITAR CREDITOS Y MANEJO DE RECURSOS EN FAVOR DE SUS ASOCIADOS; CONTRIBUIR EN LA REGULACION DE LAS TASAS DE INTERES Y COMBATIR LA USURA; COLABORAR CON EL FOMENTO DEL EMPLEO, ELEVAR EL NIVEL ECONOMICO, SOCIAL Y CULTURAL DE LOS ASOCIADOS Y SUS FAMILIAS, ORGANIZAR Y OTORGAR BENEFICIOS DE PREVISION, ASISTENCIA Y SOLIDARIDAD, CONVIRTIENDOLE EN UNA HERRAMIENTA EN FAVOR DE LAS CLASES POPULARES.

LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS Y LA REGLAMENTACION. PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL Y PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, EN LA MEDIDA DE SUS POSIBILIDADES ECONOMICAS Y DE LA CONVENIENCIA SOCIAL, PODER MEDIANTE DECISION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION CREAR LOS DIFERENTES SERVICIOS PROPIOS DE SU ESPECIALIZACION, PARA LO CUAL EXPEDIRA LAS RESPECTIVAS REGLAMENTACIONES, EN DONDE PRECISARA LOS OBJETIVOS PARTICULARES, LOS RECURSOS QUE SE DESTINARAN, LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA, ASI COMO TODAS AQUELLAS NORMAS INDISPENSABLES PARA GARANTIZAR SU NORMAL FUNCIONAMIENTO. PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO INDICADO, CREDIFUTURO PUEDE DESARROLLAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A- FOMENTAR LA CREACION DE ORGANISMOS QUE PERMITAN AGRUPAR ASOCIADOS Y ASI ELEVAR EL NIVEL ECONOMICO Y SOCIAL DE LOS MISMOS. B -FOMENTAR EL AHORRO A TRAVES DE APORTES SOCIALES PAGADOS POR LOS ASOCIADOS DE ACUERDO CON LAS NORMAS DEL PRESENTE ESTATUTO Y LOS REGLAMENTOS APROBADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. C- RECIBIR, MANTENER Y UTILIZAR DEPÓSITOS DE SUS ASOCIADOS, EN LAS MODALIDADES Y DENTRO DE LOS NIVELES PERMITIDOS POR LA LEY, DE ACUERDO A LA REGLAMENTACION APROBADA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. D- DAR A LOS ASOCIADOS PRESTAMOS EN DINERO O EN ESPECIE, EN FORMA INDIVIDUAL O COLECTIVA Y PREFERENTEMENTE PARA FINANCIAR ACTIVIDADES PRODUCTIVAS, RENTABLES, DE MEJORAMIENTO PERSONAL O FAMILIAR Y PARA SATISFACER NECESIDADES BÁSICAS DE ACUERDO CON LOS REGLAMENTOS. E CUANDO POR RAZÓN DE SU ESPECIALIZACIÓN NO SEA POSIBLE O CONVENIENTE PRESTAR DIRECTAMENTE UNO O MÁS SERVICIOS, CREDIFUTURO PODRÁ CELEBRAR CONVENIOS O ASOCIARSE CON OTRAS ENTIDADES PREFERENCIALMENTE DEL SECTOR COOPERATIVO, PARA ATENDER LAS NECESIDADES DE LAS PERSONAS QUE SON SUJETO DE SU ACTIVIDAD. ASÍ MISMO, LA COOPERATIVA PUEDE CONVENIR LA REALIZACIÓN DE UNA O MÁS OPERACIONES CON OTRAS COOPERATIVAS. F- MOVILIZAR RECURSOS FINANCIEROS DE PROCEDENCIA LÍCITA TANTO PROPIA COMO PROVENIENTE DE OTRAS ACTIVIDADES FINANCIERAS AUTORIZADOS POR LA LEY CON MIRAS A FACILITAR EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL. G- DESARROLLAR DE MODO PERMANENTE ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN COOPERATIVA, SOCIAL Y TÉCNICA PARA LA FORMACIÓN, INSTRUCCIÓN Y CAPACITACIÓN DE LOS ASOCIADOS, SUS DIRECTIVOS Y EMPLEADOS. H- LAS DEMÁS DE ACUERDO A LA LEY, LA TÉCNICA Y LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS CORRESPONDEN A SU NATURALEZA DE COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO. LA ASAMBLEA GENERAL DETERMINARA A QUE FONDO DEBERÁN SER LLEVADOS DICHS EXCEDENTES. I - SER OPERADOR DE LIBRANZA, ES DECIR REALIZAR OPERACIONES DE LIBRANZA CON SUS PROPIOS RECURSOS O A TRAVÉS DE MECANISMOS DE FINANCIAMIENTO AUTORIZADOS POR LA LEY. J. CREDIFUTURO PUEDE DESARROLLAR EN CONVENIO LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: ACTUAR COMO CORRESPONSAL DE ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO, SOCIEDADES COMISIONISTAS DE BOLSA VALORES, SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE CARTERAS COLECTIVAS, SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES, SOCIEDADES FIDUCIARIAS Y ENTIDADES ASEGURADORAS.

CERTIFICA - ACLARACIÓN INFORMACION DE CAPITALES, PATRIMONIOS Y SOCIOS

PATRIMONIO: EL PATRIMONIO SOCIAL DE LA COOPERATIVA ESTARA FORMADO POR: A.- APORTES SOCIALES INDIVIDUALES Y AMORTIZADOS. B.- LOS FONDOS Y RESERVAS DE CARACTER PERMANENTE. C.- LOS APORTES EXTRAORDINARIOS QUE LAS ASAMBLEAS GENERALES IMPONGAN. D.- LOS AUXILIOS Y DONACIONES QUE SE OBTENGAN. EL APORTE SOCIAL ESTARÁ COMPUESTO POR LAS APORTACIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS QUE HAGAN LOS ASOCIADOS, LAS CUALES PODRÁN SER SATISFECHOS EN DINERO, EN ESPECIO O EN EL TRABAJO CONVENCIONALMENTE AVALUADOS ESTARÁN REPRESENTADOS DE IGUAL VALOR NOMINAL. EL AVALÚO DE BIENES Y SERVICIOS, EN CASO DE QUE SE APORTEN SE HARÁ EN LA ESCRITURA SOCIAL O AL TIEMPO DE INCORPORARSE EL ASOCIADO, DE



CODIGO DE VERIFICACIÓN xxKU2KmNjM

COMÓN ACUERDO ENTRE ESTE Y EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. PARAGRAFO 1: LOS APORTES SOCIALES SON GARANTÍAS DE LAS OBLIGACIONES (ART.49 LEY 79-88). PARAGRAFO 2: LOS APORTES SOCIALES DE LOS ASOCIADOS PODRÁN CEDERSE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A OTROS ASOCIADOS CON LA APROBACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, DE ACUERDO A LA REGLAMENTACIÓN ELABORADA PARA EL EFECTO. DE IGUAL FORMA SERÁN INEMBARGABLES Y NO PODRÁN SER GRAVADOS A FAVOR DE TERCEROS. PARAGRAFO 3: LOS APORTES MÍNIMOS SERÁN LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 454/98 SEGÚN ARTÍCULO 42 QUE DICE "LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y LAS COOPERATIVAS MULTIACTIVAS E INTEGRALES CON SECCIONES NO INFERIOR A QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000) (BASE AÑO 1.998). LOS VALORES ABSOLUTOS INDICADOS EN ESTE ARTÍCULO SE AJUSTARÁN ANUAL Y ACUMULATIVAMENTE A PARTIR DE 1.999, MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LA VARIACIÓN DEL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, TOTAL PONDERADO, QUE CALCULA EL DANE. SIN EMBARGO ESTABLÉZCASE A PARTIR DEL AÑO 2013 COMO APORTES MÍNIMOS EN CREDIFUTURO 5.000 S.L.M.V. PARAGRAFO 4: EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO EN LA LEY 79 DE 1.978 DEBERÁ ESTABLECER EN LOS ESTATUTOS QUE LOS APORTES SOCIALES NO PODRÁN REDUCIRSE RESPECTO DE LOS VALORES PREVISTOS EN EL PRESENTE ARTÍCULO. PARAGRAFO 5: LAS COOPERATIVAS QUE ADELANTEN ACTIVIDAD FINANCIERA EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY, SE ABSTENDRÁ DE DEVOLVER APORTES CUANDO ELLOS SEAN NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES PREVISTOS EN EL PRESENTE ARTÍCULO ASÍ COMO DE LOS ESTABLECIDOS EN LAS NORMAS SOBRE MARGEN DE SOLVENCIA. PARAGRAFO 6: EL MONTO MÍNIMO DE CAPITAL PREVISTO POR ESTE ARTÍCULO DEBERÁ SER CUMPLIDO DE MANERA PERMANENTE POR LAS ENTIDADES EN FUNCIONAMIENTO.

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 051 DEL 16 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4222 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	RIVERA ROJAS ERNESTO	CC 12,099,413

POR ACTA NÚMERO 051 DEL 16 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4222 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	LIZCANO CASTAÑEDA GERARDO	CC 12,270,611

POR ACTA NÚMERO 051 DEL 16 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4222 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	TRUJILLO GARZON HERNEY	CC 4,879,585

POR ACTA NÚMERO 051 DEL 16 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4222 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
-------	--------	----------------

CODIGO DE VERIFICACIÓN xkKU2KrnJM

MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION RODRIGUEZ RODRIGUEZ RUBEN DARIO CC 12,121,284

POR ACTA NÚMERO 051 DEL 16 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4222 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	QUIROZ MARIA AGUSTINA	CC 55,058,269

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 051 DEL 16 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4222 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	BERMEO SANCHEZ EDILSON	CC 19,433,068

POR ACTA NÚMERO 051 DEL 16 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4222 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	SANCHEZ BERNAL ALIRIO	CC 12,116,867

POR ACTA NÚMERO 051 DEL 16 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4222 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	ACOSTA GARCIA NESTOR EDUARDO	CC 12,101,828

POR ACTA NÚMERO 051 DEL 16 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4222 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	GOMEZ SUAREZ LUIS FERNANDO	CC 12,117,835

POR ACTA NÚMERO 051 DEL 16 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4222 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	SOTTO CRUZ NOLBERTO	CC 12,192,021



CODIGO DE VERIFICACIÓN xkKU2KmNjM

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 742 DEL 28 DE AGOSTO DE 2009 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 24156 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 06 DE OCTUBRE DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	CHARRY ALDANA HELEN MINDRETH	CC 55,115,272

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 742 DEL 28 DE AGOSTO DE 2009 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 24156 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 06 DE OCTUBRE DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE SUPLENTE	TRUJILLO EPIA YEINNY NADIESDHA	CC 26,425,981

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL: EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA, PRINCIPAL EJECUTOR DE LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y SUPERIOR DE TODOS LOS FUNCIONARIOS DE LA COOPERATIVA, SERA NOMBRADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION POR UN PERIODO NO SUPERIOR A UN AÑO, PUDIENDO SER REELEGIDO Y PODRA SER REMOVIDO EN CUALQUIER TIEMPO, CUANDO INCURRA EN GRAVES VIOLACIONES A LAS NORMAS DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, EL PRESENTE ESTATUTO Y EL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO Y POR EL INCUMPLIMIENTO DE METAS O NEGLIGENCIA DE SUS FUNCIONES.

FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL: A) EJECUTAR LAS DECISIONES, ACUERDOS Y ORIENTACIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINSTRACION, ASI COMO SUPERVISAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA, LA PRESTACION DE SUS SERVICIOS, EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS Y CUIDAR DE LA DEBIDA Y OPORTUNA EJECUCION DE LAS OPERACIONES Y EN SU CONTABILIZACION. B) PROPONER LAS POLITICAS ADMINISTRATIVAS DE LA COOPERATIVA, LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO Y PREPARAR LOS PROYECTOS Y PRESUPUESTOS QUE SERAN SOMETIDOS A CONSIDERACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. C) DIRIGIR LAS RELACIONES PÚBLICAS DE LA COOPERATIVA, EN ESPECIAL CON LAS ORGANIZACIONES DEL SECTOR COOPERATIVO. D) PROCURAR QUE LOS ASOCIADOS RECIBAN INFORMACION OPORTUNA SOBRE LOS SERVICIOS Y DEMAS ASUNTOS DE INTERES Y MANTENER PERMANENTE COMUNICACION CON ELLOS. E) CELEBRAR CONTRATOS Y TODO TIPO DE NEGOCIACION DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LAS ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA Y EN LA CUANTIA DE LAS ATRIBUCIONES PERMANENTES SEÑALADAS POR LOS ESTATUTOS Y EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. F) CELEBRAR PREVIA AUTORIZACION EXPRESA DE LA ASAMBLEA GENERAL O EL CONSEJO DE ADMINISTRACION SEGUN EL CASO, LOS CONTRATOS RELACIONADOS CON LA ADQUISICION VENTA Y CONSTITUCION DE GARANTIAS REALES SOBRE INMUEBLES O ESPECIFICAS SOBRE OTROS BIENES Y CUANDO EL MONTO DE LOS CONTRATOS EXCEDA LAS FACULTADES OTORGADAS. G) EJERCER POR SI MISMO O MEDIANTE APODERADO ESPECIAL LA REPRESENTACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE LA COOPERATIVA. H) ORDENAR LOS GASTOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO Y LAS FACULTADES ESPECIALES QUE PARA EL EFECTO SE LE OTORGUEN POR PARTE DEL COMITE DE ADMINISTRACION. I) CONTRATAR A LOS TRABAJADORES PARA LOS DIVERSOS CARGOS DENTRO DE LA COOPERATIVA DE CONFORMIDAD CON LA PLANTA DE PERSONAL Y LOS REGLAMENTOS ESPECIALES Y DAR POR TERMINADO SUS CONTRATOS DE TRABAJO CON SUJECION A LAS NORMAS LABORALES VIGENTES. J) EJECUTAR LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE LE CORRESPONDAN



CODIGO DE VERIFICACION XXXXXXXXXX

APLICAR COMO MAXIMO DIRECTOR EJECUTIVO Y LAS QUE EXPRESAMENTE LE DETERMINEN LOS REGLAMENTOS. K) RENDIR PERIODICAMENTE AL CONSEJO DE ADMINISTRACION INFORME RELATIVOS AL FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA. L) LAS DEMAS QUE LE ASIGNE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 051 DEL 16 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4221 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	CUENCA CELIS EDGAR	CC 4,940,502	35091-T

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 051 DEL 16 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4221 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	BOLAÑOS CALDERON ANYELA MARIA	CC 1,080,933,632	180238-T

CERTIFICA - SUCURSALES Y AGENCIAS

QUE ES PROPIETARIO DE LAS SIGUIENTES SUCURSALES Y AGENCIAS EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE : CREDIFUTURO PITALITO

CATEGORÍA : AGENCIA

MATRÍCULA : 197661

FECHA DE MATRÍCULA : 20090522

FECHA DE RENOVACIÓN : 20200318

ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2020

DIRECCION : CARRERA 4 NRO. 2 - 48

MUNICIPIO : 41551 - PITALITO

TELÉFONO 1 : 8365919

TELÉFONO 2 : 3204921865

CORREO ELECTRÓNICO : gerenciarecredifuturo@gmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : K6492 - Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario

ACTIVOS VINCULADOS : 2,409,014,311

*** NOMBRE : CREDIFUTURO AGENCIA GARZON

CATEGORÍA : AGENCIA

MATRÍCULA : 199595

FECHA DE MATRÍCULA : 20090730

FECHA DE RENOVACIÓN : 20200318

ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2020

DIRECCION : CALLE 8 NRO. 8 - 24

MUNICIPIO : 41298 - GARZON



CODIGO DE VERIFICACIÓN xkKU2KrnNjM

TELÉFONO 1 : 8334712
TELÉFONO 2 : 3214521410
CORREO ELECTRÓNICO : gerenciaredifuturo@gmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : K6492 - Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario
ACTIVOS VINCULADOS : 3,608,272,330

*** NOMBRE : CREDIFUTURO LA PLATA
CATEGORÍA : AGENCIA
MATRÍCULA : 226131
FECHA DE MATRÍCULA : 20120110
FECHA DE RENOVACIÓN : 20200318
ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2020
DIRECCION : CALLE 6 NO. 5 - 15
MUNICIPIO : 41396 - LA PLATA
TELÉFONO 1 : 8372887
TELÉFONO 2 : 8712124
TELÉFONO 3 : 3105659076
CORREO ELECTRÓNICO : gerenciaredifuturo@gmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : K6492 - Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario
ACTIVOS VINCULADOS : 1,430,712,569

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1,326,529,507
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : K6492

CERTIFICA

FORMA DE ADMINISTRACION Y ATRIBUCIONES: LA ADMINISTRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD ESTARA A CARGO DE: A. LA ASAMBLEA GENERAL. B. EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. C. EL GERENTE.

LA ASAMBLEA GENERAL ES EL MAXIMO ORGANO DE ADMINISTRACION Y SUPREMA AUTORIDAD DE LA COOPERATIVA. SUS DECISIONES SON OBLIGATORIAS PARA LA TOTALIDAD DE LOS ASOCIADOS, SIEMPRE QUE SE HAYA ADOPTADO DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES REGLAMENTARIAS Y ESTATUTARIAS.

CONSEJO DE ADMINISTRACION: EL CONSEJO DE ADMINISTRACION ES EL ORGANO PERMANENTE DE ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA, SUBORDINADO A LAS DIRECTRICES, POLITICAS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL. EL CONSEJO DE ADMINISTRACION ESTARA INTEGRADO POR ASOCIADOS HABLES EN NUMERO DE CINCO, LOS CUALES SERAN ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL, CON SUS RESPECTIVOS SUPLENTE PERSONALES PARA PERIODOS DE TRES (3) AÑOS. EN TODO CASO, EL PERIODO COMIENZA A PARTIR DE LA FECHA DE POSESION ANTE EL ORGANISMO DE CONTROL DE ESTADO Y TERMINA CON EL REGISTRO DEL NUEVO CONSEJO.

FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION: A.- ADOPTAR SU PROPIO REGLAMENTO. B.- CUMPLIR Y HACER

CODIGO DE VERIFICACIÓN xKKU2KmNjM

CUMPLIR LOS ESTATUTOS, LOS REGLAMENTOS Y LOS MANDATOS DE LA ASAMBLEA GENERAL. C.- APROBAR LOS PROGRAMAS PARTICULARES DE LA COOPERATIVA BUSCANDO QUE SE PRESTE MAYOR SERVICIO POSIBLE A LOS ASOCIADOS Y EL DESARROLLO ARMONICO DE LA COOPERATIVA. D.- EXPEDIR LAS NORMAS QUE CONSIDERE CONVENIENTES Y NECESARIAS PARA LA DIRECCION Y ORGANIZACION DE LA COOPERATIVA Y EL CABAL LOGRO DE SUS FINES. E.- EXPEDIR LAS REGLAMENTACIONES DE LOS DIFERENTES SERVICIOS, ASI COMO LOS PLAZOS CUANTIAS DE PAGO Y GASTOS DE ADMINISTRACION DE LAS OBLIGACIONES QUE SURJAN DE LA PRESTACION DE LOS MISMOS. F.- APROBAR LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y LA PLANTA DE PERSONAL DE LA COOPERATIVA, LOS NIVELES DE REMUNERACION Y FIJAR LAS FIANZAS DE MANEJO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR. G.- NOMBRAR Y REMOVER AL GERENTE Y A LOS DEMAS FUNCIONARIOS QUE LE CORRESPONDA DESIGNAR Y FIJARLES SU REMUNERACION. H.- AUTORIZAR EN CADA CASO AL GERENTE PARA CELEBRAR OPERACIONES CUYA CUANTIA EXCEDA A 20 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGAL VIGENTE (S.M.M.L.V.); FACULTADO PARA ADQUIRIR O ENAJENAR INMUEBLES. I.- EXAMINAR LOS INFORMES QUE LE PRESENTE LA GERENCIA, LA REVISORIA FISCAL, LA JUNTA DE VIGILANCIA Y PRONUNCIARSE SOBRE ELLOS. J.- CONOCER Y ANALIZAR LOS ESTADOS FINANCIEROS PARA LA TOMA DE DECISIONES. K.- ESTUDIAR Y ADOPTAR EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DEL EJERCICIO ECONOMICO QUE LE SOMETA A SU CONSIDERACION LA GERENCIA Y VELAR POR SU ADECUADA EJECUCION. L.- APROBAR O IMPROBAR EL INGRESO Y RETIRO DE LOS ASOCIADOS E IMPONER SANCIONES Y DECRETAR EXCLUSIONES. LL.- DESIGNAR EL COMITE DE EDUCACION, ASI COMO OTROS ESPECIALES QUE CONSIDERE DE SU COMPETENCIA. M.- CREAR Y REGLAMENTAR LAS SUCURSALES Y AGENCIAS. N.- RESOLVER SOBRE LA AFILIACION A OTRAS ENTIDADES Y SOBRE LA PARTICIPACION EN LA CONSTITUCION DE NUEVAS. Ñ.- CONVOCAR A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA Y PRESENTAR EL PROYECTO DE REGLAMENTO DE ASAMBLEA. O.- RENDIR INFORME A LA ASAMBLEA GENERAL SOBRE LAS LABORES REALIZADAS DURANTE EL EJERCICIO Y PRESENTAR UN PROYECTO DE DESTINACION DE LOS EXCEDENTES SI LOS HUBIERE. P.- EN GENERAL, EJERCER TODAS AQUELLAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDEN Y QUE TENGAN RELACION CON LA DIRECCION PERMANENTE SOBRE LA COOPERATIVA, NO ASIGNADAS EXPRESAMENTE A OTROS ORGANISMOS POR LA LEY O POR EL PRESENTE ESTATUTO. PARAGRAFO 1.- EL CONSEJO DE ADMINISTRACION PODRA DELEGAR ALGUNAS DE LAS ANTEIROSAS FUNCIONES EN LOS COMITES O COMISIONES ESPECIALES NOMBRADAS POR EL. PARAGRAFO 2.- EL CONSEJO DE ADMINISTRACION AL SEÑALAR LAS ASIGNACIONES DE LOS EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA, DEBERA HACERLO MEDIANTE SUELDO FIJO Y EN NINGUN CASO DISPONER QUE TAL REMUNERACION SEA A BASE DE PORCENTAJES TOMADOS DE LAS UTILIDADES QUE PRODUZCA LA SOCIEDAD.

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL REVISOR FISCAL: A) CERCIORARSE QUE LAS OPERACIONES QUE SE CELEBREN O CUMPLAN POR PARTE DE LA COOPERATIVA SE AJUSTEN A LAS PRESCRIPCIONES DE LA LEY, DECRETO, RESOLUCIONES, Y NORMAS DE LOS ESTATUTOS Y A LAS ORDENANZAS DE LA ASAMBLEA GENERAL O ACUERDOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. B) DAR OPORTUNAMENTE CUENTA, POR ESCRITO A LA ASAMBLEA GENERAL, AL CONSEJO DE ADMINISTRACION O AL GERENTE SEGUN EL CASO, DE LAS IRREGULARIDADES QUE OCURRAN EN EL FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES. C) VELAR POR QUE SE LLEVE CON EXACTITUD Y EN FORMA ADECUADAMENTE LOS ARCHIVOS Y COMPROBANTES DE LAS CUENTAS. D) PRACTICAR LAS INSPECCIONES Y SOLICITAR LOS INFORMES QUE SEAN NECESARIO PARA ESTABLECER UN CONTROL PERMANENTE SOBRE EL PATRIMONIO DE LA COOPERATIVA. E) INSPECCIONAR LOS BIENES DE LA COOPERATIVA CADA VEZ QUE LO ESTIME CONVENIENTE Y VELAR POR QUE TODOS LOS LIBROS DE LA ENTIDAD SE LLEVEN CONFORME A LAS NORMAS CONTABLES QUE SOBRE LA MATERIA TRACEN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y VIGENTES Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS. G) VELAR POR QUE LAS NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS CUMPLAN CON LAS NORMAS APLICABLES SEGUN EL PARTICULAR. H) RENDIR A LA ASAMBLEA GENERAL UN INFORME DE SUS ACTIVIDADES, CERTIFICANDO EL BALANCE PRESENTADO A ESTA EFECTUAR SI LO CONSIDERA NECESARIO, O QUE LO SOLICITE UN ANALISIS DE LAS CUENTAS PRESENTES. I) VELAR POR QUE LA TOTALIDAD DE LOS EMPLEADOS DE RESPONSABILIDAD Y MANEJO, CONSTITUYAN FIANZA QUE GARANTICE ADECUADAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES Y EL CORRECTO MANEJO DE LOS BIENES, FONDOS Y VALORES QUE LE SEAN ENCOMENDADOS EN EL EJERCICIO DEL CARGO. J) EJERCER ESTRICTO CONTROL EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS EN ESPECIAL LAS RELATIVAS A LA RETENCION EN LA FUENTE E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. K) EXIGIR A LA ADMINISTRACION EL MANEJO TECNICO DE LA CARTERA, DE ACUERDO A SANOS PRINCIPIOS DE ADMINISTRACION, A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y A LA DEBIDA PRUDENCIA. L) COLABORAR CON EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS Y RENDIR LOS INFORMES A QUE HAYA LUGAR O LE SEAN SOLICITADOS. M) CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ESTATUTOS. N) ELABORAR LOS PAPELES DE TRABAJO Y LAS PRUEBAS DE



CODIGO DE VERIFICACIÓN xkKU2KmNjM

AUDITORIA QUE DAN ORIGEN A LOS INFORMES CON DESTINOS A LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION. N) RESPONDER POR LOS PERJUICIOS QUE OCASIONE A LA COOPERATIVA, A LOS ASOCIADOS O A TERCEROS POR NEGLIGENCIA O SOLO EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES. O) CUMPLIR CON LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE SEÑALE LA LEY, LOS ESTATUTOS Y LAS QUE SIENDO COMPATIBLES CON SU CARGO LE ENCOMIENDE LA ASAMBLEA GENERAL.

IMPORTANTE

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABLES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS. TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación xkKU2KmNjM

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

Subsanación demanda de Credifuturo LTDA contra María de la Cruz Hoyos y otro . Rad 2020-515.

bertha maria rodriguez rivera <bemaro_@hotmail.com>

Mié 21/10/2020 10:44

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CamScanner 10-21-2020 10.40.25.pdf;

Obtener [Outlook para Android](#)

Bertha Maria Rodriguez R.
Abogada.

Señora

JUEZ SEPTIMA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA.

E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DE **CREDIFUTURO**
CONTRA **MARIA DE LA CRUZ HOYOS CHARRY Y OTRA. RAD. 2020-515**

BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.36.313.158 de Neiva, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No.175.140 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderada judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA "CREDIFUTURO"**, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, procedo a subsanar la demanda conforme lo requirió su señoría, mediante auto de fecha 13 de octubre de 2020 y notificado el día 14 del mismo mes y año, donde se inadmite por una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto no guardan relación con la literalidad del título, como quiera que al momento de presentarse la demanda, ya se encontraba vencida la cuota de agosto.

Así las cosas de acuerdo a ello, se subsana la demanda quedando las pretensiones así:

PRETENSIONES

Sírvase señor Juez, librar mandamiento ejecutivo, en contra de **MARIA DE LA CRUZ HOYOS DE CHARRY Y MARIA CONSTANZA CHARRY HOYOS**, identificadas con las cédulas de ciudadanía No 36.161.177 y 26.428.513 respectivamente, y a favor de **CREDIFUTURO** por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA: Por las cuotas en mora:

- 1) La suma de CIENTO SESENTA MIL OCHOSCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$160.815.00) correspondiente al capital de la cuota del veintinueve (29) de febrero de 2020; más los **intereses de plazo** causados y no pagados a una tasa de 1.84 % mensual, liquidados desde el primero (1) de febrero de 2020 al veintinueve (29) de febrero de 2020 por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$46.882.00).
7. La suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$163.780.00) correspondiente al capital de la cuota del treinta y uno (31) de marzo de 2020; más los **intereses de plazo** causados y no pagados a una tasa de 1.84 % mensual, liquidados desde el primero (1) de marzo de 2020 al treinta y uno (31) de marzo de 2020 por la suma de CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$43.917.00).
8. La suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHOSCIENTOS UN PESOS MCTE (\$166.801.00) correspondiente al capital de la cuota del treinta (30) de abril de 2020; más los **intereses de plazo** causados y no pagados a una tasa de 1.84 % mensual, liquidados desde el primero (1) de abril de 2020 al treinta (30) de abril de 2020 por la suma de CUARENTA MIL OCHOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$40.896.00).

Bertha Maria Rodriguez R.
Abogada.

9. La suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL OCHOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$169.877.00) correspondiente al capital de la cuota del treinta y uno (31) de mayo de 2020; más los **intereses de plazo** causados y no pagados a una tasa de 1.84 % mensual, liquidados desde el primero (1) de mayo de 2020 al treinta y uno (31) de mayo de 2020 por la suma de TREINTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$37.820.00).
10. La suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL DIEZ PESOS MCTE (\$173.010.00) correspondiente al capital de la cuota del treinta (30) de junio de 2020; más los **intereses de plazo** causados y no pagados a una tasa de 1.84 % mensual, liquidados desde el primero (1) de junio de 2020 al treinta (30) de junio de 2020 por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$34.687.00).
11. La suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$176.200.00) correspondiente al capital de la cuota del treinta y uno (31) de julio de 2020; más los **intereses de plazo** causados y no pagados a una tasa de 1.84 % mensual, liquidados desde el primero (1) de julio de 2020 al treinta y uno (31) de julio de 2020 por la suma de TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$31.497.00).
12. La suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$179.450.00) correspondiente al capital de la cuota del treinta y uno (31) de agosto de 2020; más los **intereses de plazo** causados y no pagados a una tasa de 1.84 % mensual, liquidados desde el primero (1) de agosto de 2020 al treinta y uno (31) de agosto de 2020 por la suma de VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$28.247.00).

SEGUNDO: Por el capital insoluto: La suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.352.264.00) correspondiente al pagaré No.N0017561.

TERCERO: INTERESES DE MORA: Que se pague a mi representada los intereses moratorios liquidados a partir del día siguiente de su fecha de exigibilidad y hasta la fecha de la cancelación de la obligación, sobre cada **cuota en mora** discriminada en la pretensión primera, y sobre el **capital insoluto** desde la fecha de la presentación de la demanda esto es desde el treinta y uno (31) de agosto 2020, a la tasa máxima autorizada por la Superbancaria.

CUARTO: Que se condene a los demandados al pago de las costas del proceso incluidas las agencias en derecho

Dejo en estos términos subsanada la demanda, y en consecuencia solicito que se dicte el correspondiente auto de mandamiento de pago.

Del señor Juez, atentamente,

Bertha M. Rodriguez R.
BERTHA MARIA RODRÍGUEZ RIVERA
C.C. No 36.313.158 de Neiva
T.P. No. 175.140 del C. S. de la J.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Rentar Inversiones Ltda.	Nit. N° 813.007.547-8
Demandado	Yefferzon Guevara Morales	C.C. N° 1.075.213.582
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00525-00	

Neiva (Huila), Dieciséis (16) febrero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a lo manifestado por la apoderada de la parte actora y la certificación de la empresa de mensajería allegado a través del correo electrónico institucional¹, se **Dispone:**

ORDENAR el emplazamiento del demandado **YEFFERZON GUEVARA MORALES** identificado con C.C N° 1.075.213.582, publicación que se sujetara a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

¹ Cfr. Correo electrónico Jue 13/01/2022 8:02.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Fundación del Alto Magdalena	Nit. N° 800.193.248-9
Demandado	Iván Horta Llanos	C.C. N° 7.686.374
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00696-00	

Neiva (Huila), Dieciséis (16) febrero de dos mil veintidós (2022).

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento del demandado Iván Horta Llanos, se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto admisorio, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR a la profesional del derecho Dr. **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA** identificado con C.C. N° 1.084.576.721 y T.P. N° 303.466 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación del demandado **IVAN HORTA LLANOS** identificado con C.C. N° 7.686.374.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico registrado en el SIRNA deab5904@gmail.com, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva (H.) Febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JOSÉ ALFREDO HORTA PERDOMO
DEMANDADO	DIANA CAROLINA VANEGAS ECHEVERRY
RADICADO	41001 4189 007 2020 00717 00

En virtud del escrito allegado por señora DIANA CAROLINA VANEGAS ECHEVERRY por medio del cual solicita ser notificada por conducta concluyente enunciando el mandamiento de pago de 14 de diciembre de 2020, demuestra tener conocimiento del presente asunto en su contra, por lo que se procederá a tenerla como notificada por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 CGP.

En consecuencia, se **Dispone:**

1. **TENER** por notificado por conducta concluyente a la parte ejecutada **DIANA CAROLINA VANEGAS ECHEVERRY** con CC 1.075.216.170, según lo expuesto en precedencia.
2. **INDICAR** que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se adjunta copia del auto admisorio y el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.
3. **ORDENAR** que por parte de la Secretaría del Juzgado se contabilicen los respectivos términos de traslado con que cuentan la citada parte demandada para ponerse a derecho dentro de éste asunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



DATOS PARA RADICACION DEL PROCESO

TIPO DE JUZGADO: _____
 CÓDIGO _____ DENOMINACION _____
 ESPECIALIDAD: Con Municipal
 CÓDIGO _____ DENOMINACION _____
 GRUPO / CLASE DE PROCESO: Ejecutor Singular de Minimo
 No. CUADERNOS: _____ FOLIOS CORRESPONDIENTES: _____ TOTAL FOLIOS: _____
 ANEXOS: _____

DEMANDANTE (S)

NOMBRE (S) 1º. APELLIDO 2º. APELLIDO No. CEDULA O NIT
Jose Alfredo Horta Perdomo 97.446.892
 DIRECCION NOTIFICACION Calle 9A # 34 - 61 TEL. 3157999263
correo electronico: alfredohorta79@gmail.com.
 DIRECCION NOTIFICACION _____ TEL. _____

DEMANDADO (S)

Diana Carolina Vanegas Echeverry 1.075.216.170
 DIRECCION NOTIFICACION Calle 21 # 1E - 40 ICBF TEL. 3054520850
 DIRECCION NOTIFICACION _____ TEL. _____

APODERADO (S)

NOMBRE (S) 1º. APELLIDO 2º. APELLIDO No. CEDULA O NIT No. T.P.
Maritza Garcera Rueda 36301598 300388
 DIRECCION NOTIFICACION Calle 7 # 6-57 of. 701 TEL. 3142276461
correo electronico: maritzagarcia rueda1980@gmail.com
 DIRECCION NOTIFICACION _____ TEL. _____

Confirmo que los anteriores datos corresponden a los consignados en el proceso.


 Firma de quien entrega el proceso

Señores:
JUZGADOS CIVILES MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA (REPARTO)
E. S. D.
CIUDAD.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE ALFREDO HORTA PERDOMO C.C 97.446.892
DEMANDADOS: DIANA CAROLINA VANEGAS E. C.C 1.075.216.170

MARITZA GARCIA RUEDA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Neiva, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada en PROCURACION de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito formular ante su despacho, **DEMANDA EJECUTIVA Singular de MINIMA CUANTIA** contra; la señora; **DIANA CAROLINA VANEGAS ECHEVERRY**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. **1.075.216.170** expedida en Neiva mayor de edad y domiciliada en esta misma ciudad, para que previo los trámites legales correspondientes, se libre a favor de mi poderdante y en contra de la demandada; **Mandamiento de pago** por la suma de dinero que indicare en la parte petitoria de esta demanda.

HECHOS

PRIMERO: **DIANA CAROLINA VANEGAS ECHEVERRY**, suscribió el día **20 de Noviembre de 2018** a la orden de **JOSE ALFREDO HORTA PERDOMO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **12.125.991** expedida en Neiva, un **(1)** título valor consistente en Letra de Cambio por valor de: **DOS MILLONES DE PESOS MTE (\$2.000.000)**.

SEGUNDO: La demandada acepto incondicionalmente pagar a **JOSE ALFREDO HORTA PERDOMO**, la suma de dinero contenida en la letra de cambio descrita en el numeral anterior, el día **20 de Diciembre de 2018**.

TERCERO: La demandada **DIANA CAROLINA VANEGAS ECHEVERRY** y **JOSE ALFREDO HORTA PERDOMO**, acordaron que esta se obligaban a pagar **Intereses de Plazo y moratorios** por el valor del préstamo relacionado en la Letra de Cambio, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia.

CUARTO: El plazo para el cumplimiento de la obligación anteriormente descrita, se encuentra vencido y la demandada no ha pagado ni el capital, ni los intereses Plazo ni de mora del referido título valor.

QUINTO: **JOSE ALFREDO HORTA PERDOMO**, ha requerido en múltiples ocasiones a la deudora; a fin de que le cancele el valor adeudado y la demandada no ha atendido dichos requerimientos.

SEXTO: **JOSE ALFREDO HORTA PERDOMO** es legítimo tenedor de la Letra de cambio, la cual me endoso en Procuración.

SEPTIMO: Aunque la deudora firmo la Letra de Cambio en el espacio de; Su. Seguro servidor (**Su...s.s**) la misma fue aceptada por tanto la base de esta acción presta total merito ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada

PRETENSIONES

Sírvase señor Juez, librar mandamiento de pago a mi favor y en contra de la demandada por las siguientes sumas:

1. Por **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** por concepto del capital, representado en letra de cambio.
2. Por los **intereses de plazo** del desde el día **20 de Noviembre de 2018**, hasta el **20 de Diciembre de 2018**.

3. Por los **Intereses moratorios del capital**, desde el **21 de Diciembre de 2018** y hasta cuando se efectuó el pago Total de la obligación, liquidados a la Tasa máxima señalada por la Superintendencia financiera de Colombia.
4. Téngase como aceptada la Letra de Cambio con la firma impuesta por la deudora en el espacio de **Su s.s.**
5. Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.
6. Se me reconozca Personería Jurídica para actuar.

PRUEBAS Y ANEXOS

- Poder para actuar.
- Letra de cambio por valor de; **DOS MILLONES DE PESOS M/TE (\$2.000.000).**
- Escrito de Medidas Cautelares por separado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para efecto de dar soporte jurídico a mis aseveraciones invoco como fundamentos de derecho las siguientes disposiciones:

- Artículos **619 al 670** y del **709 al 711** del código del comercio y demás normas concordante
- Artículos **422** Del Código de General del proceso y demás normas concordantes.

PROCEDIMIENTO

Dada la naturaleza del asunto y la cuantía, el trámite a seguir es el propio del **Ejecutivo Singular de MINIMA CUANTIA**, regulado por los artículos 25 literal 2.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted señor Juez, competente para adelantar estos trámites, dada la naturaleza del asunto, el lugar de creación del título, el domicilio de la demandada y la cuantía del mismo, la que estimo en la MINIMA.

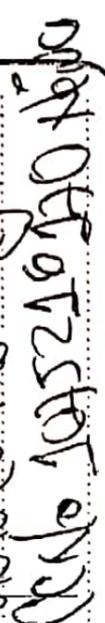
NOTIFICACIONES

- A la suscrita en el **Centro Comercial Las Américas, Oficina 407** en la ciudad de **Neiva - Huila** - Celular **314 227 6461** correo maritzagarcarueda1980@gmail.com
- **AL DEMANDANTE** en la Calle: **9 A No. 34 – 61 B/ La Independencia** en la ciudad de **Neiva**. Celular; **315 799 9263**. Correo electrónico; alfredhorta79@gmail.com.
- A la demandada **DIANA CAROLINA VANEGAS ECHEVERRY**, en el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF** en **Neiva**, ubicado en la **Calle 21 No. 1E-40** - Celular. **305 452 0850**, se desconoce el correo.

Para efectos de Notificación a la demandada, Declaro bajo la gravedad del Juramento que la dirección y el teléfono aportado en la demanda fue suministrada por el demandante.

Del(a) Señor(a) Juez,
Atentamente,


MARITZA GARCIA REUDA
C.C No 36.301.598 de Neiva
T.P.N No 300.388 del C.S.J

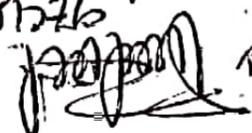
No.	LETRA DE CAMBIO	Por \$	2000.000
SEÑOR Diana Carolina Domínguez Semerari			
EL DIA 20 de diciembre de 2018 SE SERVIRÁ USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE			
EN Neiva - Huila A LA ORDEN DE Jose Alfredo Hosta P			
EXACTOS Dos Millones de Pesos mte.			
<p>PESOS MONEDA LEGAL, MAS INTERESES POR RETARDO A% MENSUAL. TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIAN A LA PRESENTACION PARA LA ACEPTACION Y PAGO Y A LOS AVISOS DE RECHAZO</p>			
Ciudad	Neiva	Fecha	20 de Noviembre de 2018
<p>     </p>			

ENDOSO ESTA LETRA EN PROCURACION
 por EL VALOR TOTAL DE SU IMPORTE
 A LA DRA. MARITZA GARCIA RUEDA.

ACEPTO:



974116872


 New Air C.
 36301598 cc

ACEPTO:

Señor:
SEÑOR JUEZ CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE NEIVA - HUILA (REPARTO)
E. S. D.
CIUDAD.

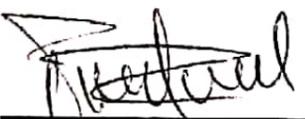
REF: PODER ESPECIAL

JOSE ALFREDO HORTA PERDOMO, mayor de edad, domiciliado en Neiva- Huila, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 97.446.892, obrando en nombre propio, por medio de este escrito manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente a **MARITZA GARCIA RUEDA**, Abogada en ejercicio identificada con la cedula de ciudadanía número 36.301.598 de Neiva- Huila y tarjeta profesional número 300.388 del C.S.J, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve a su terminación **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** en contra de **DIANA CAROLINA VANEGAS ECHEVERRY**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva – Huila, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.075.216.170 de Neiva.

Mi apoderada queda facultada para recibir, disposición, conciliar, transigir, sustituir, desistir, y goza de las demás facultades que sean necesarias conforme al artículo 77 del Código General del Proceso, sin que en ningún caso pueda alegarse falta de poder.

Sr. Juez sírvase tener a mi apoderada en los términos indicados.

Atentamente,


97446892
JOSE ALFREDO HORTA PERDOMO
C.C. N° 97.446.892

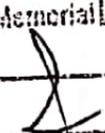
ACEPTO.


MARITZA GARCIA RUEDA
C.C No. 36.301.598 de Neiva
T.P No. 300.388 del C.S.J



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
República de Colombia

Dirección Ejecutiva Seccional
de Administración Judicial
Oficina Judicial Neiva
Presentación Personal

Fecha: 13 NOV 2019
Nombre: Jose Alfredo Horta Perdomo
C.C. 97446892 T.P. 300.388 C.S.J
Demanda Poder Memorial
Firma: 
Jefe de Oficina Judicial 

Señores:

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA (REPARTO)

E.

S.

D.

CIUDAD.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE ALFREDO HORTA PERDOMO C.C 97.446.892
DEMANDADOS: DIANA CAROLINA VANEGAS E. C.C 1.075.216.170

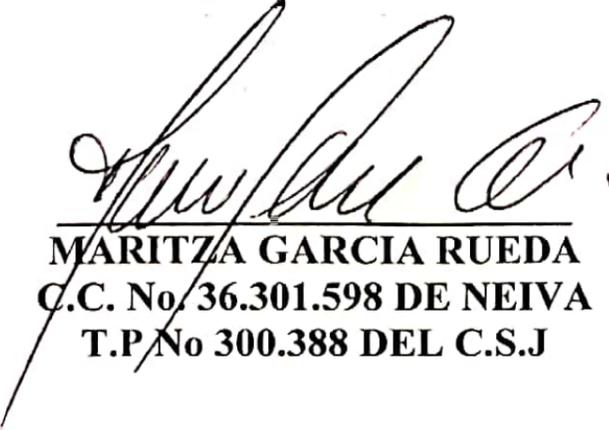
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR - SOLICITUD de EMBARGO

MARITZA GARCIA RUEDA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece junto a mi respectiva firma, en mi condición de apoderada de la parte demandante, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito solicitar a su despacho:

- EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte de lo exceda del S.M.L.M.V, esto incluye Primas. Vacaciones, Bonificaciones y otros emolumentos que pueda devengar la demandada DIANA CAROLINA VANEGAS ECHEVERRY identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.075.216.170 en calidad de empleada del INSTITUTO COLOMBIANO de BIENESTAR FAMILIAR - I.C.B.F - de esta ciudad, o si esta por Contrato Laboral el 100% en caso de ser Contrato por prestación de Servicios, que devenga la demandada.

Favor señor Juez, Oficiar al señor PAGADOR/TESORERO o ADMINISTRATIVO del INSTITUTO COLOMBIANO de BIENESTAR FAMILIAR - I.C.B.F - de esta ciudad a fin de que tomen atenta Nota de esta Orden y ponga dichos embargos/dineros retenidos a favor del presente proceso cuando existan.

Del(a) Señor(a) Juez.
Atentamente,


MARITZA GARCIA RUEDA
C.C. No. 36.301.598 DE NEIVA
T.P No 300.388 DEL C.S.J



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	José Alfredo Horta Perdomo	C.C. N° 73.446.892
Demandado	Diana Carolina Vanegas	C.C. N° 1.075.216.170
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00717-00	

Neiva (Huila) Dieciséis (16) febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y lo indicado por la parte demandada¹, al ajustarse a lo indicado en el artículo 593 y 599 del C.G.P., el Juzgado **Dispone**:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por la demandada **DIANA CAROLINA VANEGAS** identificada con C.C. N° 1.075.216.170, como empleada de **LA UNIDAD DE ONCOLOGIA DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**. Limitando la medida en la suma de **\$3.700.000, oo M/Cte.**

Librase oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del Código General del Proceso numeral 9, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para efectos existe en el **Banco Agrario de Neiva, bajo el N° 410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargable.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Mar 02/03/2021 10:50, Mar 27/07/2021 18:00, Mar 27/07/2021 18:39, Sab 31/07/2021 17:09.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.) Febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMERCIALIZADORA TRUJILLO CREDI YA
DEMANDADO	OMAIRA PALENCIA DUCUARA Y WILLIAM MARIN PERDOMO.
RADICADO	41001 4189 007 2020 00768 00

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud que precede del apoderado de la parte ejecutante y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado mediante apoderado judicial por **SARA YOLIMA TRUJILLO LARA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMERCIALIZADORA TRUJILLO CREDI YA** contra **OMAIRA PALENCIA DUCUARA** y **WILLIAM MARIN PERDOMO**, por Pago Total de la Obligación.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Ofíciase a donde corresponda.

Tercero.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Cuarto.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Quinto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Sexto.- ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente proveído, respecto de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Accionante	Claudia Liliana Vargas Mora
Accionada	Freddy Antonio Preciado Suarez
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00120-00

Neiva (Huila), 16 de febrero de 2022.

En atención a la solicitud elevada por la parte actora de fecha 09 de febrero de 2022, en que solicita sanción al pagador tesorero del Ejército Nacional de Colombia, procede éste Despacho Judicial a darle trámite al mismo, no obstante, previo a darle impulso procesal al incidente de desacato contra el pagador y/o tesorero de dicha entidad, procede ésta Judicatura a oficiarlo y a requerirlo por última vez y por el termino de tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído, para que informe el trámite dado al **Oficio No. 271 del 22 de Febrero del 2021** y **Oficio de Requerimiento No. 1082 del 27 de Mayo del presente año**, mediante los cuales se comunicaba el embargo y retención de los salarios devengados o por devengar que perciba el señor **FREDDY ANTONIO PRECIADO SUAREZ** con C.C. **1.023.942.148** como empleado del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** en la Avenida el Dorado- CAN calle 26 carrera 52 Bogotá D.C, ordenando limitar la medida a la suma de **\$1.500.000 M/Cte.**, advirtiéndolo de las sanciones establecidas en la normatividad antes enunciada, o en su defecto, informe el motivo por el cual no se pueden hacer los respectivos descuentos.

Por lo antes expuesto, esta Agencia Judicial **Dispone:**

PRIMERO: Requerir al pagador del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que por el termino de tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído, señale el motivo o razón justificada del no acatamiento de lo comunicado mediante **Oficio No. 271 del 22 de Febrero del 2021** y **Oficio de Requerimiento No. 1082 del 27 de Mayo del presente año**, mediante los cuales se ordenó el embargo y retención de los salarios devengados o por devengar que perciba el señor **FREDDY ANTONIO PRECIADO SUAREZ** con C.C. **1.023.942.148** como empleado del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** en la Avenida el Dorado- CAN calle 26 carrera 52 Bogotá D.C, ordenando limitar la medida a la suma de **\$1.500.000 M/Cte.**, advirtiéndolo de las sanciones establecidas en la normatividad antes enunciada, o en su defecto, informe el motivo por el cual no se pueden hacer los respectivos descuentos.

Líbrese oficio con las advertencias del caso, que para efecto cuenta con 3 días, siguientes al recibido de la comunicación para que suministre la información.

SEGUNDO: Indicar que en el evento de que se niegue deliberadamente a cumplir la orden impartida por este Juzgado, incurrirá en desacato sancionable de conformidad a las normas vigentes, así como también, so pena de responder por dichos valores como tesorero y/o pagador.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

De RADICADO	41-001-41-89-007-2021-00468-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO(S)	YURY ANDREA AYA.
FECHA	16 de febrero de 2022

Teniendo en cuenta los escritos elaborados por la parte demandante, en el que solicita reconocimiento de personería adjetiva, medidas y notificaciones.

De acuerdo a lo anterior, y una vez revisado el presente proceso, se evidenció escrito donde la entidad Sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S, le confiere poder al abogado Sergio Nicolás Sierra Monroy, sin embargo, este no cumple con lo establecido en el artículo 74 del CGP, y Decreto Legislativo 806 de 2020; es por ello que, no es procedente darle tramite a lo allí deprecado hasta tanto se allegue dicho poder especial con sus respectivos requisitos enunciados en los artículos antes mencionados.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **Dispone:**

ABSTENERSE de darle tramite a los memoriales presentados por el abogado Sergio Nicolás Sierra Monroy, hasta tanto allegue el poder especial de conformidad a lo establecido en el artículo 74 del CGP y Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Comercial AvVillas S.A	NIT. N° 860.035.827-5
Demandado	Yury Andrea Aya	Yury Andrea Aya
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00131-00	

Neiva (Huila), 16 de febrero de 2022

Atendiendo el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva de fecha 08 de febrero de 2022, se **Dispone**:

PRIMERO: COMISIONAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA** para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro de del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **200- 228640**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), denunciado como de propiedad de la demandada YURY ANDREA AYA con C.C. 1.075.226.184, que se encuentren en la Transversal 36 Sur # 36 – 250 de la ciudad de Neiva, o en la dirección que el suscrito indique el día de la diligencia, con la salvedad de lo indicado en el numeral 11 del artículo 594 C.G.P.

Para el efecto se adjunta a la comisión la copia del auto que ordena la el embargo y secuestro del inmueble, así como del presente auto que dispone la comisión, para que se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente. Por secretaria líbrense la comisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS
DEMANDADO	ORLANDO GUTIERREZ MARIN y KARIN DAYANNA CUBILLOS GUTIERREZ.
RADICADO	41001 4189 007 2021 00487 00

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de la parte ejecutante y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado en causa propia por **CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS** contra **ORLANDO GUTIERREZ MARIN** y **KARIN DAYANNA CUBILLOS**, por Pago Total de la Obligación.

Segundo.- INDICAR que no hay lugar a librar oficios por cuanto ya habían sido levantadas las medidas cautelares.

Tercero.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Cuarto.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Quinto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Clínica de Fracturas y Ortopedia.	Nit. N° 800.110.181-9
Demandado	La Previsora Compañía de Seguros	Nit. N° 860.002.400-2
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00516-00	

Neiva (Huila), Dieciséis (16) febrero de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito y costas, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito¹ y costas² conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no reposan títulos de depósitos judiciales pendientes de pago dentro de la presente ejecución.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

¹ Cfr. Correo electrónico Jue 04/11/2021 15:28.

² Ver fijación en lista del 17/11/2021.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ANDRES FELIPE VARGAS SILVA
DEMANDADO	RICARDO ORLANDO FUENTES SOTO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00633 00

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de cada una de las partes, relacionada con la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, allegando el respectivo contrato de Transacción, procederá el despacho en la forma solicitada de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado mediante apoderado judicial por **ANDRES FELIPE VARGAS SILVA** contra **RICARDO ORLANDO FUENTES SOTO**, por Pago Total de la Obligación, en virtud al Contrato de Transacción logrado entre las partes, el cual fue allegado en legal forma..

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Oficiase a donde corresponda.

Tercero.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Cuarto.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Quinto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BRIGITTY GUARIN GARCIA
DEMANDADO	ROSA OCHOA PERDOMO Y OTROS
RADICADO	41001 4189 007 2021 00790 00

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de cada una de las partes, relacionada con la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, allegando el respectivo acuerdo de pago, procederá el despacho en la forma solicitada de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado en causa propia por **BRIGITTY GUARIN GARCIA** contra **ROSA OCHOA PERDOMO** en calidad de cónyuge supérstite de **JOSE LEONEL ORDOÑEZ ROJAS (Q.E.P.D.)**, **JOSE LUIS ORDOÑEZ OCHOA**, **OMAR FELIPE ORDOÑEZ OCHOA** y **GUSTAVO ADOLFO ORDOÑEZ OCHOA**, en calidad de herederos determinados del mismo causante y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **JOSE LEONEL ORDOÑEZ ROJAS (Q.E.P.D.)**, por Pago Total de la Obligación, en virtud al acuerdo logrado entre las partes, el cual fue allegado en legal forma.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Oficiése a donde corresponda.

Tercero.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Cuarto.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Quinto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Sexto.- ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente proveído.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Accionante	Claudia Liliana Vargas Mora
Accionada	Cesar Augusto Motta Arias y Carlos Andrés Murillo Ruiz
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00818-00

Neiva (Huila), 16 de febrero de 2022.

En atención a la solicitud elevada por la parte actora de fecha 09 de febrero de 2022, en que solicita se requiera al pagador del Ejército Nacional de Colombia; es por ello que procede éste Despacho Judicial a darle trámite al mismo, y, por consiguiente, ordena requerir al pagador y/o tesorero de dicha entidad, para que dé respuesta oportuna al **Oficio No. 2021-00818/2102 del 27 de septiembre del 2021**, mediante los cuales se comunicaba el “(...) el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengan CÉSAR AUGUSTO MOTTA ARIAS con CC 1.075.251.485 y CARLOS ANDRÉS MURILLO RUIZ con C.C. 1.006.252.971 como empleados del EJÉRCITO NACIONAL, o de hasta el 30% de los honorarios, en caso de ser contratistas, sin que afecte el salario mínimo, ordenando limitar la medida a la suma de **\$5.600.000 M/Cte. (...)**”

Por lo antes expuesto, esta Agencia Judicial **Dispone:**

PRIMERO: Requerir al pagador y/o tesorero del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que dé respuesta oportuna al **Oficio No. 2021-00818/2102 del 27 de septiembre del 2021**, mediante los cuales se comunicaba el “(...) el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengan CÉSAR AUGUSTO MOTTA ARIAS con CC 1.075.251.485 y CARLOS ANDRÉS MURILLO RUIZ con C.C. 1.006.252.971 como empleados del EJÉRCITO NACIONAL, o de hasta el 30% de los honorarios, en caso de ser contratistas, sin que afecte el salario mínimo, ordenando limitar la medida a la suma de **\$5.600.000 M/Cte. (...)**”. Líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: Indicar que en el evento de que se niegue deliberadamente a cumplir la orden impartida por este Juzgado, incurrirá en desacato sancionable de conformidad a las normas vigentes, así como también, so pena de responder por dichos valores como tesorero y/o pagador.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-03-010-2021-01001-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"
CAUSANTE(S)	HUGO LEÓN PEÑA GÓMEZ
FECHA	16 de febrero de 2022

ASUNTO:

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, de fecha 09 de febrero de 2022, en el que solicita corrección del mandamiento de pago de fecha 11 de noviembre de 2021; es por ello que procede ésta Judicatura a corregir el auto antes mencionado de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Corregir el numeral primero del proveído que libró mandamiento de pago de fecha 11 de noviembre de 2021, el cual quedará así:

"(...) PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS", con Nit. 860.014.040-6 y en contra de HUGO LEÓN PEÑA GÓMEZ con C.C. 12.097.160, por las siguientes sumas de dinero:

A. Pagaré Nro. 320695 con obligación Nro. 011-2017-00445-5:

1.- Por la suma de \$3.916.822.00. Mcte, correspondiente al saldo a capital con fecha de vencimiento 29-10-2021.

1.1.- Por la suma de \$1.542.388.00. Mcte, correspondiente a los intereses corrientes.

1.2.- Por la suma de \$421.310.00. Mcte, correspondiente a los intereses de mora generados hasta el diligenciamiento del pagaré.

1.3.- Por la suma de \$41.267.00. Mcte, por concepto de seguro.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

1.5.- La suma de **\$902.030.00. Mcte**, por otros conceptos.

1.4.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **30-10-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

B. Pagaré Nro. 320695 con obligación Nro. 011-2019-00191-8:

1.- Por la suma de **\$2.124.412.00. Mcte**, correspondiente al saldo a capital con fecha de vencimiento **29-10-2021**.

1.1.- Por la suma de **\$319.960.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

1.2.- Por la suma de **\$488.979.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses de mora generados hasta el diligenciamiento del pagaré**.

1.3.- Por la suma de **\$14.080.00. Mcte**, por concepto de seguro.

1.4.- La suma de **\$697.576.00. Mcte**, por otros conceptos.

1.5.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **30-10-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –. (...)"

SEGUNDO: Indicar que las demás disposiciones de dicho proveído no sufren modificación alguna.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ALEXANDER CASTRO RAMIREZ
DEMANDADO	DORIS GONZÁLEZ SUAREZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 01024 00

El apoderado de la parte ejecutante solicita el emplazamiento de la demandada DORIS GONZÁLEZ SUAREZ, por imposibilidad de entrega de citación para notificación personal en las direcciones aportadas con la demanda, por causal de devolución "NO RESIDE CAMBIO DE DOMICILIO".

Sin embargo, revisado el expediente se tiene que en el escrito de la demanda no se aportaron direcciones electrónicas de las partes, ni la respectiva manifestación en caso de no tenerla, por ello previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento, se **DISPONE**:

REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda a indicar la dirección electrónica de la parte demandante, señor ALEXANDER CASTRO RAMÍREZ y de la demandada DORIS GONZÁLEZ SUAREZ, o en caso de no tenerlo lo indique así, en un término de 30 días, so pena de declarar desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Verbal Mínima Cuantía –(Restitución de Bien Inmueble Arrendado)	
Demandante	Luis Eduardo Rodríguez Aya	C.C. N° 12.096.868
Demandado	Luis Fernando Rodríguez Escobar	C.C. N.º 7.717.821
Radicación	410014189007-2022-00117-00	

Neiva (Huila), 16 de febrero de 2022.

Luego de verificar que la anterior demandad **Verbal de Mínima Cuantía (Restitución de Bien Inmueble Arrendado)**, propuesta mediante apoderado judicial por **SAMUEL ROJAS GOMEZ** identificado con C.C. N.º 12.096.868 en contra de **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ ESCOBAR** identificada con C.C. N.º 7.717.821, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes, 308, 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **Verbal de Mínima Cuantía (Restitución de Bien Inmueble Arrendado)**, propuesta por **SAMUEL ROJAS GOMEZ** identificado con C.C. N.º 12.096.868 en contra de **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ ESCOBAR** identificada con C.C. N.º 7.717.821.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento Declarativo Verbal (artículo 368 y SS del Código General del Proceso).

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Notificada la demanda en legal forma, **CÓRRASE** el traslado correspondiente al demandado **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ ESCOBAR** identificada con C.C. N.º 7.717.821, para que en el término de veinte (20) días si a bien lo tiene de contestación a la demanda (Art. 369 C.G.P.).

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **NICOLAS HERNANDEZ RODRIGUEZ** identificada con C.C. N.º 1.075.296.733 y T.P. N.º 356.419 del C.S.J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante, de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.